



WWW.ASTROLOGYPERO.COM

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Título:

“Sumario Administrativo y Acción de Protección presentada por la Trabajadora Mónica Del Rocío Monteros Donoso, en contra del Administrador de la Federación Deportiva de Loja, por transgredir Disposiciones Legales y Constitucionales”

Tesina previa a la obtención del Grado de Licenciado en Jurisprudencia Y Título de Abogado.

Autor:

Pablo Andrés Carvajal Gómez

DIRECTOR:

Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta Mg. Sc.

LOJA - ECUADOR

2016

CERTIFICACIÓN

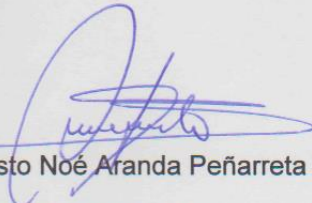
Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta Mg.Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICO:

Que he dirigido la Tesina denominada: "SUMARIO ADMINISTRATIVO Y ACCIÓN DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR LA TRABAJADORA MÓNICA DEL ROCÍO MONTEROS DONOSO, EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DE LOJA, POR TRANSGREDIR DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES" Presentada por Pablo Andrés Carvajal Gómez, previo a la obtención del Grado de Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado, la misma que ha sido dirigida y revisada de acuerdo a las normas pertinentes; por lo que se autoriza su presentación y sustentación.

Loja, 3 de Agosto de 2016



Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESINA

AUTORÍA

Yo, PABLO ANDRES CARVAJAL GOMEZ, declaro ser autor del presente trabajo de Tesina y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Tesina en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Autor: Pablo Andres Carvajal Gómez

Firma: 

Fecha: Loja, Octubre del 2016

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESINA POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, PABLO ANDRES CARVAJAL GOMEZ, declaro ser autor de la tesina titulada: **“SUMARIO ADMINISTRATIVO Y ACCION DE PROTECCION PRESENTADA POR LA TRABAJADORA MONICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO, EN CONTRA DE LA FEDERACION DEPORTIVA DE LOJA, POR TRANSGREDIR DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES”**, como requisito para optar el grado de **Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado** autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su con tenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 6 días del mes de octubre del 2016. Firma el autor.

Firma:

Autor: PABLO ANDRES CARVAJAL GOMEZ

Cédula: 1900592229

Dirección: Zamora calle 10 de noviembre

Correo electrónico: pabloacg0809@hotmail.com

Teléfono: 0979969299

COMPLEMENTARIOS:

Director de tesis: Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Dra. Paulina Moncayo Cuenca Mg. Sc

Dr. Mario Sánchez Mg. Sc

Dr. Fernando Soto Soto Mg. Sc

PRESIDENTA

VOCAL

VOCAL

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo es dedicado a mis padres Rosario Rubith Gómez Moreno, Cristóbal Edmundo Carvajal Nieto, a mi hija Ainara Romina Carvajal Meza, a mis abuelos Isabel Moreno, José Gómez, por la constancia y sacrificio que siempre me brindan; motivo para impulsar y cumplir con ahínco cada meta propuesta.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer primeramente a la prestigiosa Universidad Nacional de Loja, en especial a la Carrera de Derecho, y a sus distinguidos maestros que han sabido forjarme en el transcurso de mi paso por las aulas, a mis amigos y familiares, quienes han sido de igual manera pilar fundamental para el cumplimiento de mis metas; y de manera especial al Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta Mg.Sc. Director del presente trabajo investigativo, por su inagotable entrega en la orientación de la presente Tesina.

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO:

2. INTRODUCCIÓN

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4. JUSTIFICACION

5. FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

6. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

6.1 SUMARIO ADMINISTRATIVO Y ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2016-00961
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOJA-ECUADOR

6.2 TRABAJADOR

6.3 SERVIDOR PÚBLICO

6.4 ESTABILIDAD LABORAL

6.5 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

6.6 CLASES DE TRABAJADORES

6.7 GARANTÍAS JURISDICCIONALES

7. METODOLOGÍA

7.1 METODO CIENTIFICO

7.2 METODO INDUCTIVO

7.3 METEDO DEDUCTIVO

7.4 METODO HISTORICO

7.5 METODO NORMATIVO

7.6 METODO HERMENEUTICO

8. CONCLUSIONES

9. BIBLIOGRAFÍA

1. TITULO:

“SUMARIO ADMINISTRATIVO Y ACCIÓN DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR LA TRABAJADORA MÓNICA DEL ROCÍO MONTEROS DONOSO, EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DE LOJA, POR TRANSGREDIR DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES”

2. INTRODUCCIÓN

Como estudiante de la prestigiosa Universidad Nacional de Loja, Carrera de Derecho, me he propuesto el estudio del tema (Tesina) denominado:, pues el desarrollo del presente tema lo he planteado con el propósito de analizar las circunstancias en las cuales se da inicio mediante un sumario administrativo en contra de la trabajadora MÓNICA DEL ROCÍO MONTEROS DONOSO, surge del hecho en que supuestamente la trabajadora mencionada realiza un comunicado dirigido a la Sra. Ministra de Deportes, donde se afirma que “consta una denuncia infundada e injuriosa, con aseveraciones falsas, comprometiendo gravemente la imagen pública de la institución deportiva, como el faltar a la honra, prestigio y buen nombre de los actuales directivos de la federación deportiva de Loja”, cabe recalcar que no se ha podido determinar cuáles son los supuestos términos injuriosos o aseveraciones falsas, ni tampoco se individualiza ante qué persona o funcionario se emite tales aseveraciones, pues desde mi punto de vista se emite un procedimiento sumario sin aseverar la supuesta acusación que pudieran dañar gravemente la imagen y honor de los funcionarios y la Institución.

Al momento de haberse interpuesto un procedimiento sumario administrativo en el cual se le privó a la funcionaria hacer uso de su derecho a la defensa sin haber encontrado una prueba contundente de las supuesta falta cometida por esta funcionaria, además de la falta de legitimo contradictor, es decir que no fue sancionada por la máxima autoridad sino por un funcionario más de la institución donde ella labora, suspendiéndolo por treinta días sin sueldo.

Por lo que se ve avocada a hacer valer sus derechos presentando una acción de protección ante un Juez de la Unidad Judicial de la Judicatura de Loja.

Se reclama una acción de protección a favor de una trabajadora, en la aplicación de un procedimiento sumario administrativo Nro. 002-2015 en contra de Mónica del Rocío Monteros Donoso, con fecha 23 de noviembre del año 2015; en el que se abordará los aspectos más sobresalientes así como la comprensión y análisis crítico del mismo.

La justicia social también inmiscuye al trabajador privado, no se pueden dejar de lado sus derechos al momento de sancionar una falta o infracción, pues es también el trabajador y el funcionario público un miembro importante de esta sociedad, facultado para el servicio a la colectividad mediante el desarrollo de una actividad laboral.

LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN fue planteada por MÓNICA DEL ROCÍO MONTEROS DONOSO, trabajadora que desempeñaba las funciones de Asistente del Director del Departamento Técnico Metodológico; en contra del administrador Ing. Carlos Eduardo Ruiz López, Dra. Anabel Llariva Borrero en su calidad de presidenta de la Federación Deportiva de Loja, y a la Ing. Rosario Elizabeth Toledo, jefa de talento humano de dicha Institución. Es muy importante para mí el tema de estudio ya que en la controversia se suscitan diferentes parámetros a tratar, sobre todo en el sentido de la resolución de segunda Instancia, es decir resolución emitida por los jueces del Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de Loja, en la que

se resuelve que si existe un derecho constitucional vulnerado, puesto que al haber una inobservancia del debido proceso, violando de esta manera la seguridad jurídica, pues al ser una trabajadora y no un funcionaria, el administrador de la Federación Deportiva de Loja, emitió una resolución que no pertenece a su jurisdicción, ya que el trámite que se debió realizar es encaminado a ser resuelto por lo que determina el Código Laboral.

Por otro sentido como ya es sabido en cuanto concierne a Derecho Administrativo Público, la infracción cometida por un funcionario público tiene su sanción respectiva mediante un procedimiento interno, institucional impulsado por la máxima autoridad de dicha institución que en este caso es la Dra. Anabel Larriva Borrero en su calidad de Presidenta de la Federación Deportiva de Loja. Pues he tomado el caso de la señora funcionaria MÓNICA DEL ROCÍO MONTEROS DONOSO, ya que claramente se puede observar una vulneración a los derechos de la trabajadora, por parte del administrador de la Federación Deportiva el Ing. Carlos Eduardo Ruiz López, en cuanto no se ha cumplido con los parámetros correspondientes a la disposición legal conforme las leyes que regulan el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Como este existen muchos casos de arbitrariedad y abuso en contra de funcionarios público o privados que desarrollen sus actividades laborales en una institución pública, mismos que día a día entrega su arduo trabajo al beneficio de la colectividad, y sin embargo muchos de estos acto arbitrarios se quedan en la total impunidad, como lo es el caso que se ha planteado en el desarrollo de esta tesina, en especial en el desarrollo de primera instancia

judicial, donde el Juez de la Unidad Judicial de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia negó este recurso en el proceso que consta en el Consejo de la Judicatura con el Nro. 11203-2016-00961; teniendo de esta manera que insistir por medio del recurso de apelación, ante el Tribuna de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de Loja constando con el número de proceso del consejo de la judicatura 11203-2016-00961.

En los últimos años, las instituciones del Estado han sufrido grandes cambios, y como todos los cambios de la vida, todo tiene su lado bueno y malo, pues desde mi perspectiva uno de los cambios negativos que ha sufrido el tema de la administración de los órganos del Estado, es en algunas ocasiones el atropello de los derechos del trabajador, que presta sus servicios al sector público, pues ya sea con resoluciones totalmente arbitrarias y fuera de toda lógica, hasta la inestabilidad que ofrece el puesto público.

Finalmente como última puntualización introductoria, quiero terminar diciendo que el tema que me he planteado estudiar con respecto a la acción de protección favorece y aporta a mis conocimientos como estudiante de la carrera de Derecho, y sobre todo al aporte de buscar una solución que favorezca al eficaz desarrollo de la aplicación del derecho, que favorezca por igual a todos los miembros de esta sociedad, con oportunidad a la defensa y a un procedimiento que se adapte a lo que establece la Norma Legal ecuatoriana.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El día lunes 23 de noviembre de 2015, a las 16h00, mediante memorando ER-616-2015 se notifica a la Lcda. Mónica del Rocío Monteros Donoso, presentado por el Ing. Carlos Eduardo Ruiz López, administrador de la FEDELOJA, dándole en lo posterior el plazo de 24 horas para que sumariada sea citada en su puesto de trabajo que se encuentra ubicado dentro de las instalaciones del estadio Reina del Cisne.

En la Resolución 001-ADM-ER-FDL-2016 de fecha 25 de enero de 2016, se determina una supuesta FALTA GRAVE, en vista de que supuestamente la sumariada ha faltado a la imagen pública de la institución y la aseveración de calumnias, la cuales cabe recalcar que nunca fueron probadas o adjuntadas a la causa del proceso según correspondía a presentación del mismo.

Con fecha 01 de febrero del 2016 Resolución Temporal, la suspensión por treinta días sin goce de remuneración No. 002-ADM-ER-FDL-2016, la administración fundamenta su espuria decisión conforme lo dispuesto en los numerales 2,6 y 10 del Art. 48 del Reglamento Interno de trabajo de FEDELOJA, en concordancia con lo dispuesto en los literales, a), b), g), h), j), del Art. 42, y literal f) del Art. 48 de la Ley Ibidem.

Con fecha 16 de febrero se da la resolución a la comparecencia de la sumariada mediante su abogado defensor el Dr. José Antonio Vega Correa se le responde que de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 37 y 8 literal e) de la Ley del Deporte, el administrador es competente para conocer lo concerniente a los actos administrativos referente a sanciones administrativas de trabajadores de la Federación Deportiva de Loja, y así

como el lineamiento y respeto que exigen la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 326 que manifiesta que: En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Denegando de esta manera la apelación y aseveraciones que realiza el abogado de la parte defensora.

La violación de las garantías básicas del debido proceso, por cuenta el administrador, Ing. Carlos Eduardo Ruiz López de la Federación Deportiva de Loja, propone un procedimiento sumario administrativo, en contra de la funcionaria Mónica Del Rocío Monteros Donoso, sin permitirle el derecho a la defensa, suspendiéndola de sus funciones por 30 días sin remuneración alguna, ya que el administrador sin ser la autoridad competente, en vista de que la máxima autoridad es el Presidente de la Federación Deportiva de Loja.

En la ciudad de Loja, el día 10 de noviembre del año 2005 mediante memorando ER-593-2015, se pide a la Sra. Mónica del Rocío Montero Donoso, trabajadora que desempeñaba las funciones de Asistente del Director del Departamento Técnico Metodológico en la Federación Deportiva de la ciudad de Loja, pidiéndole que se justifique su accionar referente a una comunicación realizada por su persona, dirigida a la Ex Ministra del Deporte Dra. Catalina Ontaneda, la misma que se le adjuntó oportunamente copia en memorando de fecha 9 de noviembre del año en curso, toda vez que el contenido de su comunicación en contra de los funcionarios de la Federación Deportiva de Loja, supuestamente quebrantado el literal d) del Art. 35 y literal

c), d), y h) del Art. 37 del Reglamento Interno de trabajos de FEDELOJA, memorando en que consta que: la Contraloría mediante el oficio 184DR4-DPL- AE-FDL, de la Delegación Provincial de Contraloría con fecha 21 de octubre, en donde se hace conocer sobre los resultados provisionales por parte del Ing. Viviana Paulina Rivera Vite, Auditora de la Delegación Provincial de Loja, explicando que la Sra. Mónica del Rocío Monteros Donoso, debe proceder a la devolución de cierto monto económico por concepto de canastillas navideñas, hechos que en lo posterior fueron dados a conocer a la señora ministra de deportes.

Motivo por el cual se procedió a dar inicio al sumario administrativo Nro. 002-2015 en contra de Mónica del Rocío Monteros Donoso, con fecha 23 de noviembre del año 2015, en donde se le concede a la sumariada el plazo de 5 días para que de contestación, y 24 horas para que sea citada; pues el abogado defensor hace alusión al Art. 94 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público mismo que establece que: “Sin Recibida la o el servidor, en el término de tres días, contestará el planteamiento del sumario , adjuntando las pruebas de descargo que considere le asistan.¹”

Se ha podido argumentar también que se ha iniciado un sumario administrado bajo las regulaciones y procedimientos aplicables únicamente a los servidores públicos bajo el imperio de la Ley Orgánica del Servicio

¹ REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador, Art.94

Público y su Reglamento, cuando en calidad de trabajadora de la Federación Deportiva de Loja, conforme lo establece la Ley del Deporte en su Art. 15 mismo que establece que: Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro, con finalidad social y pública”.

Se alega también que el administrador es el representante legal de la Federación para los efectos de los derechos y deberes que al empleador le otorga el Código de Trabajo. Así como la falta de motivación existente en la decisión suscrita por el señor administrador en la cual se suspende de sus labores a la sumariada por el plazo de 30 días sin obtener remuneración alguna.

El respeto a la Constitución es el principal objetivo que persigue un Estado social de derechos como lo es el Ecuador, es la norma que prima jerárquicamente a las demás estipulaciones legales, por cuanto ningún derecho objetivo y subjetivo debe ser contradictorio con dicha disposición Constitucional.

El debido proceso y las garantías que tienen los ciudadanos, son alternativas en cuanto a la violación de un derecho constitucional como lo es el caso a tratar en el desarrollo del presente trabajo investigativo, pues se ha transgredido una serie de mandatos constitucionales por parte de la autoridad que administra una institución pública, por cuanto se ha presentado una garantía constitucional denominada Acción de Protección, garantía establecida en el Título III, Capítulo III, Sección Segunda, norma

que establece lo siguiente: “ Art.88 La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación o el goce de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”²

La falta de conocimiento, o simplemente la mala aplicación del procedimiento administrativo dan lugar a una serie de transgresiones legales como lo es el caso de la Sra. Mónica del Rocío Monteros Donoso, ecuatoriana domiciliada en la ciudad de Loja portadora de la cédula Nro. 171001793-8, de 46 años de edad, trabajadora de la Federación Deportiva de Loja; dicho agravio a este derecho surge al momento en que el administrador institucional de la Federación Deportiva de Loja, violenta las garantías básicas del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa, la obligación de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y seguridad jurídica, en razón de que el administrador de la Federación propone un sumario administrativo en contra de la funcionaria, para en lo posterior ser él quien resuelva dicha petición suspendiendo de sus funciones sin el goce de remuneración por 30 días, este caso se da sin que el administrador de dicha institución sea la

² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones 2008, Art. 88

autoridad competente para proponer y a la vez dar resolución a dicho acto administrativo, ni consta documento alguno de su delegación como representante de la máxima autoridad.

Me he propuesto el estudio del caso designado con el Nro. 11203-2016-00961, asignado a la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, Provincia de Loja, ya que muchos funcionarios en la actualidad están siendo asediados con resoluciones arbitrarias que atentan contra la Constitución de la República del Ecuador, y en este caso se está agraviando también lo determinado en la Ley Orgánica de Contratación Pública con respecto al procedimiento sumario administrativo, y al derecho a la legítima defensa tal como se hace con un sinnúmero de funcionarios en cuanto al servicio público se trata en el desarrollo del presente trabajo investigativo.

4. JUSTIFICACIÓN

Como estudiante de la Universidad Nacional de Loja, del Área Jurídica Social y Administrativa, Carrera de Derecho, estoy convencido que la sociedad enfrenta un sinnúmero de adversidades litigiosas generadas por problemas de mala aplicación de procedimientos, o también vacíos jurídicos que deben ser investigados para encontrar alternativas válidas en mi aporte investigativo encaminado a plantear posibles soluciones en la aplicación de la normativa legal en el Ecuador.

Esta Tesina fue elaborada con el propósito de llevar a cabo un estudio minucioso acerca de las repercusiones que produce un proceso sumario administrativo violentando el procedimiento correspondiente a la Ley Orgánica del Servicio Público, Reglamento General a la Aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y sobre todo a la Norma Constitucional y los Derechos Humanos establecido por nuestro Estado; al no existir un procedimiento adecuado inevitablemente se afecta no sólo los derechos de las personas, sino también la estabilidad laboral y emocional de quién resulta perjudicado en el mal ejercicio del Derecho. La Universidad Nacional de Loja, Carrera de Derecho, Área Jurídica Social y Administrativa, estructurada en la actualidad por distintas áreas, permite en su ordenamiento académico la realización de investigaciones que facilitan el estudio de componentes transformadores para el aporte social y cultural, con el único afán de buscar alternativas de solución.

Considero que el problema jurídico planteado relativo al procedimiento sumario administrativo y el derecho a la defensa, está vinculado con la administración pública, y también con la colectividad, siendo partícipes los estudiantes también de los problemas que enfrenta la sociedad y encontrar alternativas para una solución plausible; justificando mi tema de Tesina dentro de los contenidos en el diseño curricular de la Carrera de Derecho y así formar parte del extenso campo profesional del Abogado.

El procedimiento que se le debe dar al caso es según el Art. 184 del Código de Trabajo.- Desahucio.- (Reformado por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV-2015).

Es el comunicado por escrito al trabajador en la cual hace saber que la parte empleadora, que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos. Dicha notificación se realizará con al menos quince días del cese definitivo de las labores. Dicho plazo puede reducirse por la aceptación expresa del empleador al momento del aviso”³.

Se justifica también la trascendencia social que enmarca este problema jurídico identificado dentro del presente trabajo investigativo, en vista del reclamo de un derecho individual recurriendo al ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que sin duda favorece a los ciudadanos que han sido víctimas de algún acto administrativo arbitrario, o resolución no judicial que perjudique y transgreda sus derechos constitucionales, y así evitar la vulneración de medidas que muchas de las veces resultan irreversibles, por esta razón la presente investigación la he realizado con rigurosidad académica y jurídica, en virtud de que constituirá un nuevo aporte de la investigación jurídica a la ciencia del Derecho, en mi propósito de investigar y proponer soluciones destacando la importancia de investigar sobre esta temática que constituye también a la formación académicas de las actuales y futuras generaciones en torno a la situación jurídica de los funcionario públicos como motor fundamental del desarrollo de una sociedad.

³ Código de Trabajo, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, Art.

Considero factible y justificable la ejecución de la presente tesina que estoy desempeñando, así como la originalidad que constituye un factor preponderante en la investigación formativa, pues no tendría sentido investigar situaciones que con anterioridad ya se ha tratado, por ello estoy tratando un tema de mucha actualidad que ha afecta a un sinnúmero de personas por el desconocimiento de las leyes públicas y su aplicación negligente, y puedo decir que tengo las distintas fuentes bibliográficas y documentos sobre la materia a investigar, cuento con el apoyo de los Docentes de la Carrera de Derecho y de profesionales que me ayudaran a sustentar el contenido en el ámbito jurídico.

5. FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio jurídico acerca del Sumario Administrativo Nro. 002-ADM-ER-FDL-2016 y Acción de Protección Nro. 11203-2016-00961, mediante el planteamiento de un caso suscitado en la ciudad de Loja, por la vulneración de los derechos de una trabajadora de la Federación Deportiva de Loja.

COMENTARIO PERSONAL:

Mediante la realización del presente objetivo se ha podido resaltar los parámetros más importantes conforme al procedimiento sumario

administrativo y la acción de protección sucesivamente. Esto me ha servido como base de estudio en lo que concierne al estudio de la Constitución, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, Código de Trabajo; así como los diferentes parámetros conceptuales y doctrinales para que de esta manera poder determinar una verdad que favorezca al estudio y esclarecimiento de un proceso que recrea el reclamo de un derecho por parte de una trabajadora de la Federación Deportiva de Loja.

En virtud al desarrollo de esta tesina se ha podido analizar intrínsecamente el conflicto que existe entre los administradores de un institución y una trabajadora, siendo de gran aporte para mis conocimientos como estuante, puesto que el tema que me he planteado a estudiar es el escenario propicio para el análisis de la aplicación de la norma en todos sus atribuciones y facultades procesales conforme corresponde al desarrollo de la acción de protección.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ❖ Realizar un estudio del inicio del proceso sumario administrativo, así como su análisis respecto en cuanto a su aplicación y las leyes que sustentan esta medida

COMENTARIO PERSONAL:

Este objetivo pudo ser verificado en base a la documentación otorgada por la Sra. Mónica Monteros Rocio Donoso, en donde consta entre ellos el inicio del procedimiento sumario administrativo, en el cuál se le hace saber mediante

una citación el inicio de una causa administrativa por presuntamente faltar a la buena imagen de la Institución y los directivos de la Federación Deportiva de Loja; también se pudo comprobar que a pesar de las reiteradas ocasiones en las que se nombra las supuestas calumnias, jamás se pudo presentar como prueba o comprobar la razón de lo expuesto, es decir nunca existió la presentación de al menos un documento en donde la sumariada haya faltado a la honra de la Institución de alguno de los directivos que integran la Federación Deportiva de Loja.

- ❖ Realizar un análisis con referencia a la apelación del sumario administrativo que realiza el abogado defensor el Dr. José Antonio Vega Correa, en virtud de que se ha considerado arbitraria la sanción impuesta a la sumariada.

COMENTARIO PERSONAL:

En cuanto a este objetivo se pudo determinar que el Directorio de Federación Deportiva de Laja, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 37 y 38 literal e) de la Ley del Deporte, el Administrador de Federación Deportiva de Laja, es competente para conocer lo concerniente a actos administrativos y resolver referente a sanciones administrativas de Trabajadores y Empleados de Federación Deportiva de Loja.

Se alega que se ha observado lo dispuesto en el Art. 76 de nuestra Constitución, referente a las garantías básicas del Derecho al Debido Proceso disponiendo que una vez ejecutoriada la presente resolución, se remita el expediente al Señor

Administrador de FEDELOJA, para que proceda conforme lo resuelto por dicho funcionario, siendo en lo posterior notificada con dicha resolución

- ❖ Establecer el análisis jurídico-doctrinario acerca de la Acción de Protección, de los parámetros legales en los cuales fue vulnerado el derecho constitucional para en lo posterior dar paso al planteamiento de la garantía jurisdiccional.

COMENTARIO PERSONAL:

Para el desarrollo del estudio de este objetivo es necesaria la aplicación del método inductivo, puesto que el estudio de la presente investigación se ha basado primeramente al entendimiento y estudio de los factores de dónde nace la causa del problema, hasta la resolución final del procedimiento en todos su parámetros, facultado la posibilidad de argumentar en el contexto de mi trabajo un criterio imparcial que catalogue una verdad o una omisión por parte de las resoluciones emitidas por la autoridad competente.

- ❖ Determinar el estudio del caso, mediante la conceptualización y análisis de los parámetros más sobresalientes acerca del proceso sumario administrativo, y las motivaciones que le dieron origen, seguido en contra de Mónica del Rocío Monteros Donoso.

COMENTARIO PERSONAL:

Mediante el desarrollo de este trabajo investigativo he determinado que para plantear la acción de protección, primeramente se debe transgredir un derecho Constitucional, y ser resuelto institucionalmente conforme resolución interna que acepte o niegue los derechos de las personas, como fue el caso de la Lcda. Mónica del Rocio Monteros Donoso, que al ser trabajador por 24 años, está regida a las sanciones y procedimientos que establece el Código de Trabajo; mas no el que se le impuso mediante sumario administrativo en virtud de la Ley que regula a los trabajadores con dependencia laboral estatal, como lo es la Ley Orgánica del Servicio Público.

- ❖ Realizar un análisis imparcial acerca de la resolución emitida por el Juez componte, y el fallo a favor de la actora en primera y segunda instancia, según corresponda.

COMENTARIO PERSONAL

La instancia judicial, es decir después de la resolución administrativa que transgrede un derecho constitucional, se marcó el hito dónde se concentra la sustentación del mi estudio de investigación, en los archivos del Consejo de la Judicatura de Loja, fue solicitado por mi persona la acción de protección Nro. 11203-2016-00961, misma que en primera instancia fue asignada al Señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, siendo negada la garantía de acción de protección para que en la misma instancia se concedida la apelación y ser tramitada en la Sala Especializada de los Civil y Mercantil del Cantón Loja. Para de esta manera

otorgar el fallo a favor de la sumariada, proclamando que es trabajadora, por lo tanto se debió tramitar un desahucio mediante el Ministerio de Relaciones Laborales.

- ❖ Establecer las respectivas conclusiones correspondientes a las situaciones legales y procedimientos motivo del presente estudio jurídico.

COMENTARIO PERSONAL:

En cada párrafo transcrito textualmente se ha realizado la crítica y análisis imparcial de los mismos, desde el momento mismo de la presentación del proceso sumario administrativo, para luego pasar a la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en la que se denegó el reconocimiento de la acción de protección, hasta finalmente interponer la apelación para que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja, la resuelva finalmente y haga efectivo el cumplimiento de los derechos de la trabajadora que exigen entre sus pretensiones, una disculpa dentro de la institución por parte de sus autoridades, así mismo que se la reintegre a su lugar de trabajo, y que se le sean devueltos los valores retenidos por el tiempo de un mes, al que fue objeto de sanción.

6. MARCO TEÓRICO

JEFATURA DE TALENTO HUMANO DE FEDELOJA

RESOLUCIÓN NRO. 002-2015

“JEFATURA DE TALENTO HUMANO DE FEDERACION DEPORTIVA DE LOJA. Loja, lunes 23 de Noviembre del 2015, 16H00. VISTOS.- mediante memorando ER-616-2015, de fecha 20 de noviembre del 2015, avoco conocimiento de fa disposición emanada por et sr. In9. Carlos Eduardo Ruiz López ADMINISTRADOR DE FEDELOJA, para que se dé inicio al sumario Administrativo, en contra de MONICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO, empleada de federación Deportiva de Loja; toda vez que de acuerdo a la comunicación remitida a la Srta. Catalina Ontaneda Vivar Ex ministra del Deporte, suscrita por la antes referida empleada con fecha 30 de octubre del 2015, donde consta una denuncia infundada e injuriosa, con aseveraciones falsas, comprometiendo gravemente la Imagen Pública de la Institución Deportiva, como el faltar a la honra, prestigio y buen nombre de los actuales Directivos de Federación Deportiva de Laja, para lo cual se debe tomar en consideración lo dispuesto en el numeral 16 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dice: "En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo", en

concordancia a lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y recreación, en armonía con el reglamento Interno de Trabajo, del cual están obligados tanto trabajadores como empleados a regirse a dicho reglamento, conforme lo preceptuado en su Art. 3 Ibídem, en concordancia a lo dispuesto en el inciso seis del numeral 4, del Art. 3 de la LOSEP se procede a dar inicio al sumario Administrativo en contra de la empleada MONICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO, por presumir que ha transgredido lo dispuesto en los numerales 2,6 Y 10 del Art. 48 del Reglamento Interno de trabajo de FEDELOJA, en concordancia con lo dispuesto en los literales a), b), g), h), j) del Art. 22 de la ley orgánica del Servicio Público, y literal b del Art. 42, Y literal f) del Art. 48 de la ley Ibídem.- De conformidad a lo previsto en la ley se ordena: PRIMERO.- Se designa como Secretario Ad-hoc, para el presente proceso al Dr. Alex Mauricio Torres, quien estando presente acepta y se compromete a desempeñar fielmente el cargo. SEGUNDO.- Cítese en el plazo de 24H00 a la sumariada Mónica del Rocío Monteros Donoso, con el contenido de la presente resolución, en su lugar de trabajo, ubicado en las oficinas de Departamento Técnico Metodológico de Fedeloja, que se encuentra en el Interior del Estadio Federativo Reina del Cisne de la Ciudad de Loja, para que de contestación dentro de CINCO DÍAS, debiendo designar Abogado defensor y señalar casilla Judicial o Correo electrónico para futuras notificaciones.- notifíquese y cúmplase.- Ing. Rosario Elizabeth Toledo, JEFA DE TALENTO HUMANO DE FEDELOJA (E). Dr. Alex Mauricio Torres, Secretario Ad-hoc.⁴

⁴ Resolución Nro. 002- 2015 de la FEDELOJA, con fecha 23 de noviembre de 2015

Ing. Rosario Elizabeth Toledo
JEFA DE TALENTO HUMANO DE FEDELOJA (E)

Dr. Alex Mauricio Torre
SECRETARIO AD-HOC

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

NRO. 001-ADM-ER-FDL-2016

“ADMINISTRACION DE FEDERACION DEPORTIVA DE LOJA. Loja, jueves 14 de enero del 2015, 15H00. VISTOS.- mediante memorando ER-2015, de fecha 20 de noviembre del 2015, dispuse a la Ing. Rosario Toledo Jefe Encargado de Talento Humano de Fedeloja, se dé inicio al Sumario Administrativo en contra de la Lcda. Mónica Monteros Donoso. Funcionaria de Fedeloja, por no justificar lo solicitado mediante memorando ER-593-2015, referente a una denuncia dirigida a la Dra. Catalina Ontaneda, ex Ministra del deporte Ecuatoriano, con fecha 30 de octubre del 2015, toda vez que de acuerdo a la comunicación remitida, en cuyo contenido consta aseveraciones falsas e injuriosas, comprometiendo gravemente la Imagen Pública de la Institución Deportiva, como el faltar a la honra, prestigio y buen nombre de los actuales Directivos de Federación Deportiva de Loja, lo que constituiría una FALTA GRAVE, conforme lo dispuesto en los numerales 2,6 y 10 del Art 48 del Reglamento Interno de trabajo de FEDELOJA en concordancia con lo dispuesto en los literales a), b), g), h), j) del Art. 22 de la ley orgánica del Servicio Público, y literal b del Art. 42, y literal f) del Art. 48 de la ley Ibídem; para cuyo efecto respetando las Garantías Básicas del Derecho al Debido Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en el

numeral 16 del Art 326 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dice: "En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo", en concordancia a lo dispuesto en el Art 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y recreación; y al existir un reglamento Interno de Trabajo, del cual están obligados tanto trabajadores como empleados a regirse a dicho reglamento, conforme lo preceptuado en su Art, 3 Ibídem, en concordancia lo dispuesto en el inciso seis del numeral 4 del Art. 3 de la LOSEP. Una vez agotado el termino investigativo y conforme lo dispuesto en el Art. 97 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, la Encargada del Departamento de Talento Humano, con fecha 11 de enero del 2016, remite al Departamento Administrativo el expediente Administrativo Nro. 002- 20015, y un informe donde consta las conclusiones y recomendaciones, respectivas, de lo cual se puede colegir que el Señora Lcda. Mónica Monteros Donoso dentro del Sumario administrativo, respetando las Garantías Básicas del Derecho al Debido Proceso contemplado en el Art. 76 de nuestra Constitución, la sumariada no ha desvirtuado su accionar motivo del Sumario iniciado, por lo que recomienda se aplique lo que determina el Art. 43 de la Ley orgánica de Servicio Público, concluido de esta forma el trámite, y estando el proceso en estado de resolver se hacen las Siguietes consideraciones.- PRIMERO.- En el presente proceso se le ha dado el trámite previsto en el Art. 90 Y

siguientes del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público) y en la tramitación del mismo se han observado las formalidades de ley, no habiendo nulidad alguna se declara válido el procedimiento. SEGUNDO.- Según la normativa del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, se establece que las partes están en la obligación de probar los hechos sumariales, excepto los que se presumen de acuerdo a la ley; y en el presente caso la Sumariada dentro de su defensa no ha desvirtuado los hechos. TERCERO.- La presente acción de sumario Administrativo, durante la contestación que realiza la sumariada Mónica Monteros Donoso, no desvirtúa ni justifica en ningún momento los hechos investigativos, conforme consta en el informe suscrito por la Ing. Rosario Toledo Jefa encargada de Talento Humano de Fedeloja, delegada para llevar a cabo el Sumario Administrativo instaurado en contra de Mónica Monteros. Por lo expuesto y acogiendo el informe de la encargada de Talento Humano de Federación Deportiva de Loja, el suscrito Administrador de Fedeloia, como Autoridad Nominadora RESUELVE: Que la Señora Lcda. MONICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO, funcionaria de Fedeloja, ha transgredido lo dispuesto en los literales a) ,b), g), h), j) del Art. 22 de la ley orgánica del Servicio Público, y literal b del Art. 42, y literal f) del Art. 48 de la ley Ibídem; consecuentemente cesará en sus funciones POR DESTITUCIÓN,' conforme lo dispuesto en el literal f) del Art. 47 y literal e) del Art. 43 de la ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, quien dejará de constar en la nómina de servidores de Federación Deportiva de Loja, para cuyo efecto oficiese a los Departamentos de Talento Humano y Financiero, procedan con la desvinculación laboral correspondiente y se practique la liquidación que

tuviere derecho.- Notifíquese y cúmplase.- f. Ing. Carlos Eduardo Ruiz López,
ADMINISTRADOR DE FEDELOJA.

RAZON: Siento como tal que el día de hoy, lunes 26 de enero 2016, a las 12:35, procedo a notificar a la Lcda. Mónica del Rocío Monteros Donoso, funcionaria de FEDELOJA, con la Resolución de Administración N°001-ADM-ER -FDL - 2016, suscrito por el ingeniero Eduardo Ruiz López, Representante legal de Federación Deportiva de Loja, en la casilla judicial N° 815, de la Corte Provincial de Justicia de Loja y al correo electrónico jspozy77@gmail.com de su Abogado defensor.⁵

Loja, enero 25 de 2016

Tcng. Rocío Collaguazo

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

NRO. 002-ADM-ER-FDL-2016

“ADMINISTRACION DE FEDERACION DEPORTIVA DE LOJA. Loja, lunes 01 de febrero del 2016, 18H00.VISTOS.- de oficio se revoca la resolución Nro. 001. ADM-ER-FDL-2016, de fecha 14 de enero del 2016, y en su defecto se emite la siguiente: mediante memorando ER-2015, de fecha 20

⁵ NRO. 001-ADM-ER-FDL-2016 Administración de Federación Deportiva de Loja. Loja, jueves 14 de enero del 2015

de noviembre del 2015, dispuse a la Ing. Rosario Toledo Jefe Encargado de Talento Humano de Fedeloja, se dé inicio al Sumario Administrativo en contra de la Lcda. Mónica Monteros Donoso, funcionaria de Fedeloja, por no justificar lo solicitado mediante memorando ER-593-2015, referente a una denuncia dirigida a la Dra. Catalina Ontaneda, ex Ministra del deporte Ecuatoriano, con fecha 30 de octubre del 2015, toda vez que de acuerdo a la comunicación remitida, en cuyo contenido consta aseveraciones falsas e injuriosas, comprometiendo gravemente la Imagen Pública de la Institución Deportiva, como el faltar a la honra, prestigio y buen nombre de los actuales Directivos de Federación Deportiva de Loja, lo que constituiría una FALTA GRAVE, conforme lo dispuesto en los numerales 2,6 y 10 del Art. 48 del ,Reglamento Interno de trabajo de FEDELOJA, en concordancia con lo dispuesto en los literales a), b), g), h), j) del Art. 22 de la ley orgánica del Servicio Público, y literal b del Art. 42, y literal f) del Art. 48 de la ley Ibídem; para cuyo efecto respetando las Garantías Básicas del Derecho al Debido Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 16 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dice: "En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo", en concordancia a lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y recreación; y al existir un reglamento Interno de Trabajo, del cual están obligados tanto trabajadores como empleados a regirse a

dicho reglamento, conforme lo preceptuado en su Art 3 Ibídem, en concordancia a lo dispuesto en el inciso seis del numeral 4, del Art. 3 de la LOSEP. Una vez agotado el termino investigativo y conforme lo dispuesto en el Art. 97 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, la Encargada del Departamento de Talento Humano, con fecha 11 de enero del 2016, remite al Departamento Administrativo el expediente Administrativo Nro. 002- 20015, y un informe donde consta las conclusiones y recomendaciones, respectivas, de lo cual se puede colegir que el Señora Lcda. Mónica Monteros Donoso dentro del Sumario administrativo, respetando las Garantías Básicas del Derecho al Debido Proceso contemplado en el Art. 76 de nuestra Constitución, la sumariada no ha desvirtuado su accionar motivo del Sumario iniciado, por lo que recomienda se aplique lo que determina el Art. 43 de la Ley orgánica de Servicio Público, concluido de esta forma el trámite, y estando el proceso en estado de resolver se hacen las siguientes consideraciones.- PRIMERO.- En el presente proceso se le ha dado el trámite previsto en el Art. 90 y siguientes del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, y en la tramitación del mismo se han observado las formalidades de ley, no habiendo nulidad alguna se declara válido el procedimiento. SEGUNDO.- Según la normativa del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, se establece que las partes están en la obligación de probar los hechos sumariales, excepto los que se presumen de acuerdo a la ley; y en el presente caso la Sumariada dentro de su defensa no ha desvirtuado los hechos. TERCERO.- La presente acción de sumario Administrativo, durante la contestación que realiza la sumariada Mónica Monteros Donoso, no

desvirtúa ni justifica en ningún momento los hechos investigativos, conforme consta en el informe suscrito por la Ing. Rosario Toledo Jefa encargada de Talento Humano de Fedeloja, delegada para llevar a cabo el Sumario Administrativo instaurado en contra de Mónica Monteros. Por lo expuesto y acogiendo el informe de la encargada de Talento Humano de Federación Deportiva de Loja, el suscrito Administrador de Fede Loja, como Autoridad Nominadora RESUELVE: Que la Señora Lcda. MONICA DEL ROGIO MONTEROS DONOSO, funcionaria de Fedeloja, ha transgredido lo dispuesto en los literales a), b), g), h), j) del Art. 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y literal b del Art. 42, y literal f) del Art. 48 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6,10 y 24 del Art. 48 del reglamento Interno de Trabajo de Fedeloja; consecuentemente se aplica la sanción de suspensión temporal de sus actividades, por el lapso de 30 días, sin goce de remuneración, conforme lo dispuesto en el literal d) del Art. 43 de la Ley Orgánica de Servido Público LOSEP, para cuyo efecto ofíciese a los Departamentos de Talento Humano y Financiero, de federación Deportiva, de Loja.- Notifíquese y cúmplase.- f. Ing. Carlos Eduardo Ruiz López, ADMINISTRADOR DE FEDELOJA.

RAZON: Siento como tal que el día de hoy, lunes 02 de febrero 2016, a las 14:00, procedo a notificar a la Lcda. Mónica del Rocío Monteros Donoso, funcionaria de FEDELOJA, con la Resolución de Administración N°002-ADM-ER -FDL - 2016, suscrito por el ingeniero Eduardo Ruiz López, Representante legal de Federación Deportiva de Loja, en la casilla judicial

N° 815, de la Corte Provincial de Justicia de Loja y al correo electrónico jspozo77@gmail.com de su Abogado defensor.⁶”

Loja, febrero 02 de 2016

Tcng. Rocío Collaguazo

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NRO. 002-ADM-ER-FDL-2016

“ADMINISTRACION DE FEDERACION DEPORTIVA DE LOJA. Loja, martes 16 de febrero del 2016, 13H00. VISTOS.- En atención al escrito presentado por la Lcda. Mónica Monteros Donoso funcionaria de Fedeloja, con fecha viernes 05 de febrero del 2016 donde propone recurso de reposición, previo a resolver se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Tómese en cuenta su comparecencia, así como la designación del Abogado defensor Ab. José Antonio Vega Correa, la casilla Judicial Nro. 815 y correo electrónico señalado para futuras Notificaciones al Jsipozo77@gmail.com SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 37 y 38 literal e) de la Ley del Deporte, soy competente para conocer lo concerniente a actos administrativos y resolver referente a sanciones administrativas de Trabajadores y Empleados de Federación Deportiva de Loja. TERCERO.- En el presente proceso en cuanto a los fundamentos de hecho constante en el numeral III, se indica que el proceso del sumario administrativo Nro. 002-2015, se procedió en base a lo dispuesto en el

⁶ Resolución de Administración Nro. 002-adm-er-fdl-2016; Administración de Federación Deportiva de Loja, lunes 01 de febrero de 2016

numeral 16 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dice: "En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo", en concordancia a lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y recreación, en armonía con el reglamento interno de Trabajo, del cual están obligados tanto trabajadores como empleados a regirse a dicho reglamento, conforme lo preceptuado en su Art. 3 *Ibíd*em; y lo dispuesto en el inciso seis del numeral 4, del Art. 3 de la LOSEP (las negrillas me pertenecen); durante el procedimiento se ha observado lo dispuesto en el Art. 76 de nuestra Constitución, referente a las garantías básicas del Derecho al Debido Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el Art. 121 y siguientes del Estatuto Del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; en tal virtud se ha garantizado la Seguridad Jurídica de la sumariada conforme lo dispone el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por consiguiente se declara válido todo lo actuado. CUARTO.- Referente a los fundamentos de derecho y pretensión Concreta constante en el numeral IV del escrito que se despacha, cabe indicar que la resolución NRO. 002-ADM-ER-FDL-2016 es debidamente fundamentada y motivada, conforme lo establece el literal L), numeral 7 del Art. 76 de nuestra Constitución, lo cual me ratifico en su contenido de la misma y consecuentemente SE INADMITE el Recurso de Reposición, propuesto por la Lic. Mónica Monteros Donoso,

funcionaria de Fedeloja; dejando a salvo que la interesada haga valer sus derechos ante instancias superiores, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del Art. 175 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva .- Notifíquese y cúmplase.- f. Ing. Carlos Eduardo Ruiz López, ADMINISTRADOR DE FEDELOJA.⁷”

DIRECTORIO DE FEDERACION DEPORTIVA DE LOJA

Res. Nro. 001-DIR-FDL-2016

“DIRECTORIO DE FEOERACION DEPORTIVA DE LOJA. Loja, miércoles 09 de marzo del 2016, 14H00. VISTOS.- En atención al escrito presentado por la Lcda. Mónica Monteros Donoso, funcionaria de Fedeloja, con fecha viernes 19 de febrero del 2016, donde interpone recurso de Apelación: PRIMERO.- Se designa como Secretario Ad-hoc, para el presente proceso a la Tlga. Rocío Collaguazo Paucar, quien estando presente acepta y se compromete a desempeñar fielmente el cargo; tómesese en cuenta la comparecencia de la accionante, así como la designación del Abogado defensor Ab. Gustavo Guerrón Eras, la casilla Judicial Nro. 815 y correo electrónico señalado para futuras notificaciones al jspozoz77@gmail.com SEGUNDO.- Mediante sesión de Directorio de FEDELOJA, dentro del punto de asuntos varios, llegamos a tener conocimiento de un escrito de apelación interpuesto por la Lcda. Mónica Monteros Donoso, funcionaria de Fedeloja, a la resolución Nro. 002-ADM-ER-FDL-2016, emitida por el Ing. Eduardo

⁷ Resolución NRO. 002-ADM-ER-FDL-2016 Administración de Federación deportiva de Loja. Loja, martes 16 de febrero del 2016

Ruíz García, Administrador de Fedeloja, donde se había iniciado un sumario administrativo en contra de la antes referida funcionaria, por presuntamente, hacer aseveraciones falsas e injuriosas, comprometiendo gravemente la Imagen Pública de la Institución Deportiva, como el faltar a la honra, prestigio y buen nombre de los actuales Directivos de Federación Deportiva de Loja, referente a una denuncia dirigida a la Dra. Catalina Ontaneda, ex Ministra del deporte ecuatoriano, con fecha 30 de octubre del 2015: TERCERO.- El Directorio de Federación Deportiva de Laja, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación: CUARTO.- Mediante sesión de Directorio de FEDELOJA, de fecha 02 de marzo del 2016, previo conocimiento de los antecedentes que han motivado la sanción impuesta a la Lic. Mónica Monteros Donoso, mediante resolución Nro. 002-ADM-ER-FDL-2016, emitida por el Ing. Eduardo Ruíz García, Administrador de Fedeloja, los integrantes del Directorio previa deliberación, por unanimidad acuerdan confirmar en todas sus partes el contenido de la resolución antes mencionada suscrita por el Administrador de Fedeloia, de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: 4.1.- De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 37 y 38 literal e) de la Ley del Deporte, el Administrador de Federación Deportiva de Laja, es competente para conocer lo concerniente a actos administrativos y resolver referente a sanciones administrativas de Trabajadores y Empleados de Federación Deportiva de Loja. 4.2.- En el presente proceso en cuanto a los fundamentos de hecho constante en el numeral III, se indica que el proceso del sumario administrativo Nro. 002-2015, se procedió en base a lo dispuesto en el numeral 16 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dice: “Aquellos

que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo”, en concordancia a lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y recreación, en armonía con el reglamento Interno de Trabajo, del cual están obligados tanto trabajadores como empleados a regirse a dicho reglamento, conforme lo preceptuado en su Art. 3 Ibídem; y lo dispuesto en el inciso seis del numeral 4, del Art. 3 de la LOSEP; 4.3.- Durante el procedimiento seguido por el Señor Administrador, se evidencia que se ha observado lo dispuesto en el Art. 76 de nuestra Constitución, referente a las garantías básicas del Derecho al Debido Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el Art. 121 Y siguientes del Estatuto Del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; en tal virtud se ha garantizado la Seguridad Jurídica de la sumariada conforme lo dispone el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por consiguiente se declara válido todo lo actuado. QUINTO.- Referente a los fundamentos de derecho y pretensión Concreta constante en el numeral IV del escrito que se despacha, debemos mencionar que la resolución NRO. 002-ADM-ER-FDL-2016 emitida por el Señor Administrador de Fedeloja, es debidamente fundamentada y motivada, conforme lo establece el literal L), numeral 7 del Art. 76 de nuestra Constitución, toda vez que se evidencia que la Lcda. MONICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO, funcionaria de Fedeloja, ha transgredido lo dispuesto en los literales a), b), g), h), j) del Art. 22 de la ley orgánica del Servicio Público, y literal b del Art. 421 y literal f) del Art. 48 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6,10 y 24 del Art. 48 del reglamento Interno de Trabajo de Fedeloja, en tal virtud nos ratificamos y confirmamos en todas sus partes el contenido de la resolución

NRO. 002-ADM-ER-FDL-2016, de fecha 01 de febrero del 2016, suscrita por el Señor Administrador de FEDELOJA, por lo que se desecha el Recurso de Apelación, propuesto por la Lic. Mónica Monteros Donoso, funcionaría de Fedeloja; disponiendo que una vez ejecutoriada la presente resolución, se remita el expediente al Señor Administrador de Fedeloja, para que proceda conforme lo resuelto por dicho funcionario.- Notifíquese y cúmplase.- f. Dra. Anabel Larriva Borrero, Lic. Oswaldo Bravo Ludeña, Lic. Yadira Guamán Maza, Lic. Patricio Ortega Quizhpe DIRECTORIO DE FEDELOJA. Tlga. Rocío Collaguazo Paucar, secretaria ah doc.

RAZON: Siento como tal que el día de hoy, miércoles 09 de marzo 2016, a las 14:00, proceda a notificar a la Lcda. Mónica del Rocío Monteros Donoso, funcionaria de FEDELOJA con la Resolución de Directorio NRO. 001-DIR-FDL-2016, suscrito por los miembros del Directorio: Dra. Anabel Larriva Borrero, Presidenta, Lcdo. Oswaldo Bravo Ludeña, Vicepresidente, Lcda. Yadira Guamán Maza, Segunda Vicepresidenta y Lcdo. Patricio Ortega Quizhpe Delegado Técnico del Ministerio del Deporte, en la casilla judicial N°. 815, de la Corte Provincial de Justicia de Loja y al correo electrónico jsposito77@gmail.com de su abogado defensor.⁸

Loja, marzo 09 de 2016

Tcng. Rocío Collaguazo

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

⁸ Directorio de Federación Deportiva de Loja Res. Nro. 001-DIR-FDL-2016, miércoles 09 de marzo del 2016

DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LOJA

Cas. 815

jspozo77@gmail.com

“MÓNICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO, ecuatoriana, portadora de la cédula de identidad número 171001793-8, de 46 años de edad, de estado civil casada, trabajadora de la Federación Deportiva de Loja, domiciliada en esta ciudad de Loja, respetuosamente, expongo y digo:

Haciendo uso de mis derechos constitucionales, basada en los Arts. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y, 39,40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo la siguiente Acción de Protección.

La identidad de las personas accionadas son: 1) Ing. Carlos Eduardo Ruiz López, en su calidad de Administrador de la Federación Deportiva de Loja, y de acuerdo al Art. 22 del Estatuto de Federación Deportiva de Loja, Representante Legal de la institución, de quien emana la decisión administrativa de "suspensión temporal de sus actividades por el lapso de 30 días, sin goce de remuneración", y que me produce daño y viola mis derechos humanos y constitucionales; 2) Dra. Anabel Larriva Barrero en su

calidad de Presidenta de Federación Deportiva de Loja, y de acuerdo al Art. 16 del Estatuto de Federación Deportiva de Loja, máximo personero de la entidad; y, 3) Ing. Rosario Elizabeth Toledo Jefa de Talento Humano de Federación Deportiva de Loja, de quien emana la Resolución No. 002-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, en el cual se dice se da inicio al Sumario Administrativo en mi contra.-

Antecedentes y descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño es el siguiente:

Vengo prestando mis servicios como Trabajadora de la Federación Deportiva de Loja por más de 24 años, actualmente desempeñándome como Asistente del Director del Departamento Técnico Metodológico, trabajo que lo he desempeñado en fiel observación a la Constitución de la República del Ecuador, las leyes que rigen a la institución, leyes laborales y más normas secundarias.-

Más ocurre que, luego de un espurio sumario administrativo, con fecha lunes 02 de febrero del 2016, a través del correo electrónico de mi abogado defensor he sido notificada con la Resolución NO.002- ADM-ER-FDL-2016, fecha 01 de febrero del 2016 a las 18h00, el señor Ing. Carlos Eduardo Ruiz López, en su calidad de Administrador de la Federación Deportiva de Loja, “RESUELVE: Que la señora Lcda. MÓNICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO, funcionaria de Fedeloja, ha transgredido lo dispuesto en las literales a), b), g), h), j) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público y

literal b del Art. 42. Y literal f) del Art. 48 Ibídem; en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6,10 y 24 del Art. 48 del Reglamento Interno de Trabajo de Fedeloja; consecuentemente se aplica la sanción de suspensión temporal de sus actividades por el lapso de 30 días, sin goce de remuneración conforme lo dispuesto en literal d) del Art. 43 de la Ley Orgánica del Servicio Publico, LOSEP, para cuyo efecto ofíciase a los Departamentos de Talento Humano y Financiero de Federación Deportiva de Loja”.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS

Señor Juez la decisión inconstitucional adoptada por el administrador de la Federación Deportiva de Loja, violenta las garantías básicas del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa, la obligación de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y seguridad jurídica, por las siguientes razones:

PRIMERA.- VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.-

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, sobre esta garantía la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N°. 023- 13SEP-CC, emitida dentro del caso N°. 1975-11-EP, sobre el derecho a la seguridad jurídica expresa: “[...] es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en

cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano".- Sobre estas líneas, en el caso que pongo a su conocimiento señor juez Constitucional se violenta el Principio de Seguridad Jurídica por lo siguiente:

1) El art. Art. 91 del REGLAMENTO GENERALA LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO, determina las acciones previas antes de dar inicio al sumario administrativo y, exige de la UATH "...en el término de tres días", un informe dirigido a la "a la autoridad nominadora o su delegado sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar", "Recibido el informe, la autoridad nominadora o su delegado mediante providencia, dispondrá a la UATH, de ser el caso, el inicio del sumario administrativo, en el término de 5 días".- La disposición legal inmediatamente citada hace alusión a quien debe disponer el inicio del sumario administrativo por lo tanto esta acción corresponde a la máxima autoridad de la entidad y, en el caso sub júdice, quien emite un Memorando absolutamente inmotivado de inicio de sumario administrativo, bajo No. ER-606-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, es el Administrador de Fedeloja, quien legalmente no estaba facultado para hacerlo.-Luego quien se pronuncia en resolución o acto administrativo en el cual se me sanciona con suspensión temporal sin goce de remuneraciones por 30 días, es el propio Administrador de FEDELOJA, quien no es ni máxima autoridad de la

Federación Deportiva de Loja ni consta documento alguno de delegación, por lo tanto no es autoridad nominadora, ya que de acuerdo al Estatuto de Federación Deportiva de Loja, y se contiene en el Art. 15, literal n), que determina como atribuciones del Directorio de Federación Deportiva de Loja: "conocer los expedientes e imponer las sanciones, de su competencia, por infracciones a la ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, los presentes estatutos y reglamentos institucionales", por lo tanto la actuación del Administrador de la FEDELOJA Ing. Carlos Eduardo Ruiz López es arbitraria e ilegítima, y absolutamente violatoria al principio de Seguridad Jurídica:

2) El Art. Art. 93 del REGLAMENTO GENERALA LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO, por derivación del Art. 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público, claramente dice: "De la notificación.- El auto de llamamiento a sumario será notificado por el Secretario Ad Hoc en el término de un día...", y en el presente caso la Jefa de Talento Humano de FEDELOJA, Ing. Rosario Elizabeth Toledo, en la Resolución de Inicio de Sumario Administrativo No. 002-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, dispone: "SEGUNDO.- Cítese en el plazo de 24 horas a la sumariada...", se violenta la norma antes indicada por las razones, la norma legal clara mente determina que se debe "notificar" mas no "citar" a la sumariada, y rotundamente manda que sea en el "término de un día", mas no en el "plazo de 24 horas", como arbitrariamente lo hace la señora Jefa de Talento Humano de la Federación Deportiva de Loja.-

3) El Art. 94 del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO, prevé que: "Recibida la notificación la o el servidor, en el término de 3- días, contestará al planteamiento del sumario, adjuntando las pruebas de descargo que considere le asisten"; sin observar la norma inmediatamente considere le asisten"; sin observar la norma inmediatamente transcrita la señora Jefa de Talento Humano de FEDELOJA, Ing. Rosario Elizabeth Toledo, en la Resolución de Inicio de Sumario

Administrativo No. 002-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, indica que debo dar contestación "dentro de CINCO DIAS..."; sin determinar si estos 5 días son términos o plazos, esta circunstancia, de no observarse por parte de la administración el procedimiento propio establecido en la ley para la sustanciación del sumario administrativo, cuando la norma dice son tres días término más no cinco días que concede la Jefa de Talento Humano, viola el trámite y por lo tanto trasgrede el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley....", como también violenta el debido proceso que se contiene en el Art. 76 de la Carta Magna, que señala: "En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".-

Señor Juez, el debido proceso es un derecho y garantía de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas preestablecidas y principios que articulados, garantizan que la acción sancionadora de la administración pública no resulte arbitraria, y eso es lo que demando en la presente acción, para que también se garantice y tutele.-

4) Se me inicia un Sumario Administrativo bajo las regulaciones y procedimientos aplicables únicamente a los servidores públicos bajo el imperio de la Ley Orgánica del Servidos Publico y su Reglamento, cuando en mi calidad de Trabajadora de la Federación Deportiva de Loja, conforme lo establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en el Art. 15 dice que: “Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y publica,...”; y el Art. 1 del Estatuto de la Federación Deportiva de Loja en su parte pertinente textualmente dice: “Federación Deportiva de Loja, fundada el 6 de enero de 1940, es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro...”, por lo tanto las disposiciones legales aplicables son las que se contienen en el Código de Trabajo; nótese que en el Art. 4 del Reglamento Interno de Trabajo de la Federación Deportiva de Loja se hace alusión claramente a la relación patrono- trabajador, cuando señala: “El Administrador es el representante legal de la Federación para los efectos de los derechos y deberes que al empleador le otorga el Código de Trabajo”; y en el Art. 37 del Reglamento Interno de FEDELOJA, literal d) se establece que por faltas graves “da lugar a la terminación inmediata del contrato de trabajo”.-

SEGUNDA.- VIOLACIONES A LAS GARANTIAS BASICA DEL DEBIDO PROCESO, PARTICULARMENTE EL DERECHO A LA DEFENSA.-

1. El Art. 92 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, en el inicio del Sumario Administrativo, dispone que deba haber un de llamamiento a sumario administrativo, y en el literal a) textualmente la norma indica: “a. La enunciación de los hechos materia el sumario administrativo y los fundamentos de la providencia expedida por la autoridad nominadora”; en el presente caso, el administrador de la Federación Deportiva de Loja, sin ser la autoridad nominadora ni la facultada reglamentariamente para iniciar el procedimiento administrativo, mediante Memorando No. ER- 616-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, en un comunicado simple de 7 líneas, dispone a la Unidad de Talento Humano dar inicio al sumario administrativo, es decir no se contiene fundamento alguno capaz que me permitan conocer los hechos sobre los que se me acusa.- Luego la Jefa de Talento Humano, sin ser la servidora llamada para hacerlo, en forma por demás arbitraria, dice que: “se dé inicio al sumario Administrativo, en contra de MÓNICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO, empleada de Federación Deportiva de Loja; toda vez que de acuerdo a la comunicación remitida a la Sra. Catalina Ontaneda Vivar, ex Ministra del Deporte, suscrita por la antes referida empleada, con fecha 30 de octubre de 2015, donde consta una denuncia infundada e injuriosa, con aseveraciones falsas, comprometiendo gravemente la Imagen Pública de la Institución Deportiva, como el faltar a la honra, prestigio y buen nombre de los actuales directivos de Federación Deportiva de Loja...”, de este Sui géneris auto de inicio del Sumario

Administrativo se desprende que la Señora Jefa de Talento Humano indica que se sumaría, porque a decir de ella, MÓNICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO habría dirigido una comunicación a la Sra. ex Ministra del Deporte, donde afirma: "consta una denuncia infundada e injuriosa, con aseveraciones falsas, comprometiendo gravemente la Imagen Pública de la Institución Deportiva, como el faltar a la honra, prestigio y buen nombre de los,. actuales directivos de Federación Deportiva de Loja", sin determinarse cuales son los supuestos términos injuriosos o aseveraciones falsas, ni tampoco individualizarse contra que persona, servidor, funcionario o directivo, se habría faltado a la "honra, prestigio y buen nombre", es decir se inicia un procedimiento administrativo sin señalarse en forma clara los motivos y justificaciones suficientes que lleven al inicio del procedimiento, por cuanto no se dice con qué términos se injurió; cuales serían las aseveraciones falsas y, contra quien se han hecho dichas injurias o aseveraciones, o términos soeces inclusive, que pudieron haber afectado gravemente el honor de directivo o persona alguna, ya que en ninguna parte del sumario administrativo consta que hayan sido individualizados o que hayan sido destinatarios de ofensa alguna; circunstancias que han impedido ejercite mi constitucional y legal derecho a la defensa, ya que nunca se me indicó cuales eran las supuestas injurias, aseveraciones falsas y cuáles eran las personas ofendidas, entonces ¿cómo podía asumir una defensa si no sabía sobre qué hechos se me acusaba?.-

Sobre estas líneas, el derecho a la defensa constituye uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el debido proceso, en la medida que

concede a las partes la facultad de acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o cualquier otro medio que me permita ejercer mi defensa.-

El derecho a la defensa, constituye una de las garantías del debido proceso, el mismo que es considerado como el axioma madre del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado Ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar.-

Bajo este contexto, el derecho a la defensa consiste en aquella garantía que permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria, es por tal razón que constituye un elemento sustancial del debido proceso, ya que su pleno ejercicio garantizara que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa.-

El derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría la indefensión de las partes, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en su sentencia N.º 24-10-SEP-ECC.- "De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, Indefensión, en suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo".-

Circunstancias que en el caso de MÓNICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO se violentaron.-

2. Con un Memorando Inicial No. ER-593-2015 de fecha noviembre 9 de 2015, se dice e infringido "lo dispuesto en literal d), del Art. 35 literales e), d), y h) del Art. 37 del Reglamento Interno de Trabajo de FEDELOJA...en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del Art. 45 de la Ley Orgánica de Servicio Público...numerales 2, 6 Y 10 del Art. 48 del Reglamento Interno de Trabajo de Federación Deportiva de Loja...", por el solo hecho de haber dirigido una comunicación a la señora Ministra del Deporte, que como ciudadana ecuatoriana tengo derecho a dirigirla, pero este derecho también se me pretende coartar, desconociendo lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 66, numeral 23, que señala: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".-

Luego en el Memorando No. ER-597-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, se indica que las normas infringidas serían: "en literal d) del Art, 35 y literales c), d), y h) del Art. 37 del Reglamento Interno de Trabajo de FEDELOJA,.....literal e) del Art. 45 de la Ley Orgánica de Servicio público...". Posteriormente en el Auto de inicio de Sumario Administrativo se hace alusión a las normas infringidas, como: "numerales 2, 6 y 10 del Art. 48 del Reglamento Interno de Trabajo de FEDELOJA, en concordancia con lo dispuesto en los literales a), b), g), h), j) del Art. 22 de la Ley Orgánica del

Servicio Público, y literal b) del Art. 42, y literal f) del Art. 48 de la ley ibídem...."; es decir se enuncian diversas, dispersas y diferentes normas, y se me sanciona por otras.-

Tal es así que en la Resolución de Suspensión Temporal por 30 días sin goce de remuneraciones No. 002-ADM-ER-FDL-2016, de fecha lunes 1 de febrero de 2016, se dice que la sumariada habría cometido una falta que, es decir se refieren a un hecho presunto que debía comprobarse y determinarse en su materialidad y responsabilidad, sin embargo a ello, sin prueba alguna se me sanciona con la suspensión de mi trabajo privándome de los recursos económicos que son el sustento de mis hijos menores de edad y, lo que ocasiona inseguridad jurídica en el administrado ya que se determina tiempo y espacio anterior aun supuesto hecho, y la administración funda su espuria decisión "...conforme lo dispuesto en los numerales 2,6 y 10 del Art, 48 del Reglamento Interno de trabajo de FEDELOJA, en concordancia con lo dispuesto en los literales, a), b), g), h), j) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y b) del Art. 42, y literal f) del Art. 48 de la Ley Ibídem.-...".-

De lo analizado, señor Juez,

a) En el Art. 35 del Reglamento Interno de Trabajo, no existe el literal d), entonces de que me defendía.-

b) En los procedimientos previos al Sumario Administrativo se dice e infringido el "literal d), del Art. 35 literales c), d), y h) del Art. 37 del Reglamento Interno de Trabajo de FEDELOJA ...en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del Art. 45 de la Ley Orgánica de Servicio Público",

luego cuando se decide dar inicio al sumario administrativo, por arte de magia desaparecen estas disposiciones legales y reglamentarias, y se inicia el sumario administrativo por otras causales; esto se traduce en arbitrariedad de la administración, desigualdad de armas e indefensión del administrado.-

c) Dice el Administrador de FEDELOJA, SUSPENDERME por haber violentado los numerales 2, 6 y 10 del Art. 48 del Reglamento Interno de Trabajo de FEDELOJA, en concordancia con lo dispuesto en los literales a), b), g), h), j) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público y literal b) del Art. 42, y literal f) del Art. 48 de la Ley Ibídem.-

Entonces señor Juez que dicen estas normas alegadas por la Administración: Así el numeral 2 del Art. 48 del Reglamento Interno de Trabajo se refiere a las violaciones del sigilo y la reserva establecida en la Ley del Deporte y su Reglamento; el secreto de la correspondencia o documentos reservados, así como revelar o divulgar en forma deliberada secretos o informaciones; y del acto administrativo de sanción jamás se indica en que forma la Lic. MONICA MONTEROS DONOSO infringió tal disposición.-

El numeral 6 del mentado Reglamento Interno se refiere a: "Hacer afirmaciones falsas sobre la Federación, sus funcionarios o sus actividades que comprometan la imagen pública de la misma"; de todo el procedimiento de sumario y de su Resolución final no se dice cuáles son estas afirmaciones y de qué manera se vio afectada persona alguna o la institución.-

El numeral 10 del Reglamento Interno de Trabajo se refiere a la falta de lealtad que se debe a la Federación, sin que el señor administrador de la Federación Deportiva de Loja indique en su Resolución de SUSPENSIÓN en qué manera o de qué forma se faltó a este precepto más cuando nos remitimos al significado de "lealtad" se refiere a: "una devoción de un sujeto o ciudadano con un estado, gobernante, comunidad, persona", quizá entonces me faltó la devoción.-

En relación a los literales a), b), g), h), j) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, remitiéndonos al texto de la ley el Art. 22 de la LOSEP determina los "Deberes de las o los servidores públicos"; en el literal a) señala: "Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley"; del texto de la Resolución de SUSPENSIÓN no se encuentra hecho alguno, motivación y criterio razonado de la autoridad que le haya permitido concluir se violentó norma alguna.- El literal b) dice: "Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades", no entiendo hasta ahora señor Juez cuando he dejado de cumplir con las obligaciones de mi puesto y cuáles son las que he desatendido, en el texto de la Resolución que impugno nada se dice al respecto de haber inobservado las actividades u obligaciones a mi encomendadas.- El literal g) señala: "Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración", que no tiene nada que ver y se divorcia de los hechos que según la administración

son suficientes para SUSPENDERME, ¿de qué daño a la administración se referirán?, hasta ahora no entiendo, entiendo sí que la suspensión que dice el señor Administrador de FEDELOJA se constituye en una flagrante arbitrariedad.-

Siguiendo en esta línea demostrativa que se me ha dejado en la más absoluta indefensión; el literal h) del Art. 22 de la Ley Orgánica' del Servicio Público, que dice la autoridad he infringido, se refiere a: "h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión", sin que igualmente se determine cuáles hechos son constitutivos de deslealtad institucional, irregularidad o mala fe, lo que hubiese permitido asumir entonces mi defensa; y, por último j) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, al que se hace alusión en la Resolución de SUSPENSIÓN, se divorcia por completo de los motivos que dice la institución tuvo para instaurarme un Sumario Administrativo, pues la disposición legal se refiere a: "j) Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones".-

De lo anotado señor Juez se evidencia que los presuntos hechos por los cuales se dice iniciarme un Sumario Administrativo se derivan de supuestas injurias, y se concluye sancionándome por no haberme sometido a evaluaciones del desempeño; por lo tanto salta al absurdo jurídico lo manifestado por la autoridad que según él tiene la competencia para

sancionar cuando en el texto de su espuria Resolución señala que "la sumariada no ha desvirtuado su accionar motivo del Sumario iniciado", y luego en líneas posteriores dice: "las partes están en la obligación de probar los hechos sumariales, excepto los que se presumen de acuerdo a ley; y en el presente caso la Sumariada dentro de su defensa no ha desvirtuado los hechos", entonces salta la pregunta de rigor: ¿A qué hechos claros se refiere la administración?, ¿de qué hechos concretos tenía que defenderme, si injurias a alguien o evaluación del desempeño?; tal es la falta de motivación que del texto de la Resolución o Acto Administrativo de Sanción no se establecen hechos ni se enuncian o analizan las pruebas en las cuales se basó la administración para sancionarme.

3. El Art. 76 de la Carta Magna, señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara' el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... h) Presenta de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...", pero resulta inaudito señor Juez Constitucional que la administración cuando he solicitado los documentos para mi defensa, en especial "Una copia certificada de la Resolución de Directorio de FEDELOJA en donde consten los nombres completos y rúbricas de quienes autorizaron el inicio de este sumario administrativo", esto con la finalidad de determinar cuáles son los

fundamentos y más hechos que tiene la administración para iniciar el sumario capaz que me permita planificar mi estrategia de defensa, inexplicablemente la señora Jefa de Talento Humano en Resolución No. 002-2015 del 01 de diciembre de 2015, 12hOO, dice "no se atiende" "por ser impertinente" sin determinar o motivar del porqué resulta impertinente el querer tener acceso a un documento para poder defenderme, ya que lo que trataba de indilgar era de que se me acusaba.-

Así mismo he solicitado dentro del término para anunciar mi prueba que se me conceda una copia certificada de todo el expediente de Sumario Administrativo Nro. 002-2015 y la administración lejos de concederme lo que solicitaba dispone en Resolución No. 002-2015 del 1 de diciembre de 2015, 12h00, "oficiese conforme lo solicita", sin entender hasta ahora a que se refería la señora Jefa de Talento Humano cuando dice "oficiese" a quién?., quien tenía el expediente de sumario administrativo?, luego al insistir para que se me otorgue dichas copias certificadas, la señora Jefa de Talento Humano, otra vez en Resolución 002-2015 ahora de fecha 10 de diciembre de 2015, 17hOO, dice: "ya se encuentra atendido, mediante providencia de fecha 01 de diciembre del 2015".-

De lo anotado y sucedido se determina la imposibilidad de defensa absoluta que tuve por la torpeza o mala fe de la administración que llevo un expediente de Sumario Administrativo a la luz del ocultamiento, violando mis derechos y garantías constitucionales.-

TERCERA.- FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA.-

1. La Resolución No. No.002-ADM-ER-FDL-2016, fecha 1 de febrero de 2016, las 18h00, suscrita por el señor Ing. Carlos Eduardo Ruiz López, en su calidad de Administrador de la Federación Deportiva de Loja, en la que se dice RESOLVER la SUSPENSIÓN por 30 días, sin remuneración, de MÓNICA DEL ROCIO MONTEROSDONOSO, es carente de la más mínima motivación, ya que la MOTIVACIÓN constituye los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen al acto, y de los que carece el acto administrativo de sanción, ya que en tal Resolución, no se enuncian, entre otros, ni siquiera los motivos claros y probados que dan origen a la sanción, entendido el MOTIVO como la razón que indujo a la administración para que se ponga en movimiento. Es el antecedente. Todo acto se realiza por algo (causa), en vista de algo (motivo) y para algo (fin), sin descuidar que la administración pública para lograr la plena validez del acto administrativo debe observar las normas procedimentales previamente establecidas y que la Constitución y la Ley impone para su emisión, su incumplimiento, como en el caso concreto, provoca su ineficacia y por ende su inconstitucionalidad.-

El administrador de la Federación Deportiva de Loja, hace alusión en su Resolución de SUSPENSIÓN: "...Por no justificar lo solicitado mediante Memorando ER-593-2015, referente a una denuncia dirigida a la Dra. Catalina Ontaneda, ex - Ministra del Deporte Ecuatoriano, con fecha 30 de octubre de 2015, toda vez que de acuerdo a la comunicación remitida en

cuyo contenido consta aseveraciones falsas e injuriosas comprometiendo gravemente la Imagen Pública de la Institución Deportiva, como el faltar a la honra; prestigio y buen nombre de los actuales Directivos de Federación Deportiva de Loja, lo que constituiría FALTA GRAVE, conforme lo dispuesto en los numerales 2,6 y 10 del Art. 48 del Reglamento Interno de trabajo de FEDELOJA, en concordancia con lo dispuesto en los literales, a), b), g), h), j) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y literal b) del Art. 42, y literal f) del Art. 48 de la Ley Ibídem.-”.-

Señor Juez, el Memorando al que se hace alusión No. Memorando ER-593-2015, de fecha noviembre 9 de 2015, suscrito por el Ing. Eduardo Ruiz, Administrador de FEDELOJA, textualmente dice relación a "una comunicación emitida por usted con fecha 30 de octubre de 2015, dirigida ante la señorita Ministra del Deporte, doctora Catalina Ontaneda; referente a una denuncia, infundada e injuriosa, con aseveraciones falsas, comprometiendo gravemente la Imagen Pública de la Institución Deportiva, como el faltar a la honra, prestigio y buen nombre de los actuales Directivos de Federación Deportiva de Loja", en relación a tal comunicación MÚNICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO con fecha 10 de noviembre de 2015, contestó: "En vista que la comunicación Memorando ER-593-2015, de fecha 9 de noviembre de 2015, no es clara en determinar hechos o circunstancias de los que se me acusa, ni se determina con claridad las normas presuntas infringidas; en garantía del derecho constitucional a la defensa, previo a pronunciarse lo ruego que aclare su comunicación ER-593-2015, DE FECHA 9 de noviembre de 2015, suscrito por usted; el mismo que debe ser

debidamente motivado, de tal manera que me permita asumir una verdadera defensa”: lejos de atender mi requerimiento, la autoridad de FEDELOJA, en comunicación de fecha 11 de noviembre de 2015, Memorando No. ER-597-2015, expresa: "Dando contestación a la comunicación suscrita por su persona, con fecha martes 10 de noviembre de 2015, me permito indicar lo siguiente: Mediante Memorando ER-593-2015 de fecha 9 de noviembre de 2015, claramente y debidamente motivado y fundamentado, conforme lo dispuesto en el Art. 76 de nuestra constitución le he comunicado a Usted que dentro del plazo de 48 horas, conteste y justifique su accionar referente a una comunicación realizada por, su persona, dirigida a la Sra. Ministra del Deporte, la misma que para su conocimiento se le adjunto oportunamente copia en Memorando de fecha 9 de noviembre del año en curso, toda vez que el contenido de su comunicación en contra de los funcionarios de Federación Deportiva de Loja, quebranta lo dispuesto en el literal d) del Art. 35 Y literales c), d), y h) del Art. 37 del Reglamento Interno de Trabajo de Fedeloja....": sobre aquello CONTESTÉ, con fecha 11 de noviembre de 2015, que:" En respuesta al Memorando ER-597-2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, al respecto debo informar lo siguiente: Que el comunicado en mención tiene relación directa con el oficio 184-DR-4-DPL-AE-FDL, de la Delegación Provincial de Contraloría en Loja, con fecha 21 de octubre del 2015, dirigido a mi persona, donde se me hace conocer sobre los resultados provisionales por parte de la Ing. Viviana Paulina Riera Vite, Auditora de la Delegación Provincial de Loja, explicándome que debo proceder a la devolución de cierto monto económico por concepto de

Canastillas Navideñas, hechos que fueron dados a conocer a la señora Ministra de Deportes".-

Nótese señor Juez que jamás en todo este procedimiento previo al sumario administrativo se me señaló cuales eran las presuntas faltas cometidas, las injurias detalladas como tal ni en contra de que directivo se han dirigido, no se individualiza; en la Resolución de Suspensión Temporal de 30 días sin remuneración, no se indica sobre que pruebas o hechos comprobados la administración se ha llegado a la certeza que MONICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO es la responsable de una falta tan grave que amerite su suspensión laboral, y esto se traduce en falta de motivación de las decisiones administrativas e indefensión hacia el administrado.- Para tener en cuenta, en la Resolución de suspensión no se hace un análisis de ninguna prueba, sea esta del accionante o del sumariado, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y peor se explica la pertinencia de su aplicación a

EXISTENCIA DEL DAÑO GRAVE.-

Acto Administrativo Sancionador que se contiene en la Resolución No.002-ADM-ER-FDL-2016, 1 de febrero de 2016, las 18h00, suscrito por el señor Ing. Carlos Eduardo Ruiz López, en su calidad de Administrador de la Federación Deportiva de Loja, con el que me se, sancionan con suspensión por 30 días sin goce de remuneración, me provoca daño grave, porque me ha dejado en la absoluta indefensión; su decisión es inmotivada, se irrespeta

el debido proceso y, porque se me priva de mi derecho a mi trabajo, sustento económico de mi familia, que al no tener los recursos para subsistir el riesgo de vida misma se ve afectada no solo para mí, sino para mis tiernos hijos cuyo derecho de interés superior tampoco puede verse afectado por una decisión inconstitucional de la autoridad administrativa.- No siendo entonces expedita la vía legal, por cuanto lo que se ataca es la flagrante violación al debido proceso, más no a asuntos de mera legalidad, lo que amerita el señor Juez constitucional como garantista los tutele, ya que, por mandato constitucional, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.-

ELEMENTOS PROBATORIOS:

Aporto como elementos probatorios de mi parte:

1. Copias de:

- a) Cédula de ciudadanía y certificado de votación de la compareciente;
- b) Copia debidamente notariada de la Resolución Administrativa Nro. 002-ADM-ER-FDL-2016, de fecha 1 de FEBBERO del 2016, en la cual se Resuelve LA SUSPENSIÓN POR30DIAS
- c) Copia debidamente certificadas del proceso administrativo.
- d) Certificación emitida por el señor Ab. Robert E. Feijoó Ch. Secretario General Del Sindicato de Trabajadores de la Federación Deportiva de Loja (E).

Adicionalmente, señor Juez, solicito:

2. Que la parte accionada presente ante su Autoridad y luego se ponga a la vista de la trabajadora sumariada:

a. Todo el expediente de Sumario Administrativo, en que se contengan además:

a.1. La Resolución del Directorio de las Federación Deportiva de Loja, en que dispone se dé inicio al Sumario Administrativo, con la copia del acta en la que consten los nombres Completos y rúbricas de quienes asistieron y aprobaron dicha Resolución.

a.2. La providencia debidamente motivada en la que se dispone a la señora Jefa de Talento Humano el inicio del Sumario Administrativo.-

a.3. La constancia legal, Resolución, Ley, Decreto, Resolución en la que se indique claramente que: el Ing. Carlos Eduardo Ruiz López, en su calidad de Administrador de la Federación Deportiva de Loja, es la AUTORIDAD NOMINADORA y, es igualmente la autoridad facultada por la ley para sancionarme.-

a.4. Copia debidamente certificada del Informe de la Señora Jefa de Talento Humano, dirigido a la autoridad nominadora, en el que, concluido el procedimiento sumarial, debió hacer un previo análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias, con las conclusiones y recomendaciones a que hubiera lugar

a.5. Copia certificada de la Convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria de Directorio de FEDELOJA, en donde consten dentro del orden del día conocer el informe emitido por la Jefa de Talento Humano, de procedencia de la sanción impuesta a la Lcda. Mónica del Roció Monteros.

a.6. Copia certificada del Acta sesión ordinaria o extraordinaria del Directorio de FEDELOJA en la cual se autoriza y aprueban la sanción administrativa de SANCIÓN de la Lcda. Mónica del Roció Monteros Donoso, documento en el que deben constar los nombres completos y rúbricas quienes asistieron y aprobaron dicha resolución

a.7. Copia Íntegra del Acta y Audio de Audiencia Oral desarrollada dentro del procedimiento de Sumario Administrativo, las cuales se sustentaron las pruebas.-

PRETENCION CONCRETA

Con los antecedentes expuestos, al haberse violentado las garantías básicas del debido proceso, siendo la vía expedita la Acción de Protección que contenida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y, "podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial", demando de usted señor Juez Constitucional se deje sin efecto la Resolución No. 002-ADM-ER-FDL-2016, fecha 1 DE FEBRERO DE 2016, las 18h00, suscrita por el señor Ing, Carlos Eduardo Ruiz López, en su calidad de Administrador de la Federación Deportiva de Loja, en la que dice se me suspende por 30 días sin goce de remuneraciones de mi puesto que lo mantengo en la Federación Deportiva de Loja.- Más aún cuando he intentado a través de los recursos administrativos que la propia administración enmiende sus yerros constitucionales sin que haya obtenido

una respuesta favorables de estos ya que mis recursos de reposición y apelación fueron negados.-

REPARACIÓN INTEGRAL:

Como la reparación integral de los daños causados por la violación de los derechos constitucionales, usted señor Juez Constitucional dispondrá:

1. Se reintegré en forma inmediata a la Lic. MÓNICA DELROCIO MONTEROS DONOSO a las funciones que las venía desarrollando como trabajadora de la Federación Deportiva de Loja.-

2. Que el señor Administrador de la Federación Deportiva de Loja, emita una disculpa pública, a Lic. MÓNICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO en la primera sesión de Directorio que sea convocada luego de dictarse la presente Sentencia; disculpa escrita que, igualmente, se deberá hacer visible en las instalaciones de la Federación Deportiva de Loja por un tiempo no menor a 8 días.-

3. Sea el Administrador de la Federación Deportiva de Loja; la Presidenta del Directorio y, la señora Jefa de Talento Humano a quienes se le imponga la obligación de pagar costas y todos los honorarios de mi abogado defensor, los mismos que serán regulados por su Autoridad.- Ya que me he visto obligada a contratar un profesional del derecho pese. a mi escuálida economía.-

4. Se disponga a las autoridades de la Federación Deportiva de Loja se abstengan de acosar laboralmente a la Lic. MÓNICA DEL ROCIO MONTEROS DONOSO.-

5. Que la señora Jefa de Talento Humano elimine de los archivos que contengan lo correspondiente al trámite administrativo seguido en mi contra, en mi expediente laboral dentro de la Institución.-

NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-

A los señores: Ingeniero Carlos Eduardo Ruiz López, Administrador de FEDELOJA; Ing. Rosario Elizabeth Toledo, Jefe de Talento Humano de FEDELOJA; y. Dra. Anabel Larriva Barrero en su calidad de Presidenta de Federación Deportiva de Loja, se los notificará en las instalaciones del Estadio Federativo Reina del Cisne, ubicado en las calles Azuay, entre Macara y Av. Emiliano Ortega, de la ciudad de Loja.- Sin embargo de realizarse las notificaciones por los medios más eficaces que estén al alcance del Juez y a la brevedad posible.-

Se contara también en esta Acción con el Procurador General del Estado, a través de los funcionarios de la Delegación en Loja, a quienes igualmente se los notificará, en las calles Sucre y José Antonio Eguiguren.-

DECLARACIÓN DE NO HABER PLANTEADO OTRA GARANTIA JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL

Declaro bajo juramento que no he planteado otra garantía jurisdiccional constitucional por el acto que me encuentro señalando en la presente acción, ni contra la misma persona o institución, ni con la misma pretensión.

Por mi parte posteriores notificaciones las recibiré en la casilla judicial Nro. 815 de la Corte Provincial de Justicia de Loja, como señalo casillero electrónico jsposito@gmail.com del Abogado Ángel Vladimir Ortega Lasso, profesional del derecho a quien faculto para que, a mi nombre y representación, suscriba cuanto escrito fuere necesario en la tramitación del presente asunto, hasta su culminación.

Señor Juez le ruego dar el trámite que esta Acción exige, supliendo incluso las omisiones que en derecho o constitucionales no se enuncien por la recurrente”⁹.

Dígnese atenderme.

Firmo con mi abogado patrocinador.

Mónica del Rocío Monteros Donoso

171001793-8

MAT.11-2010-196 C.N.J.

Ángel Vladimir Ortega Lasso. C.C.

ABOGADO

⁹ Demanda Propuesta por Mónica del Rocío Monteros Donoso, a Través de su Abogado Defensor Ángel Vladimir Ortega Lasso, en la Corte Provincial de Justicia de Loja

6.1 PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2016-00961 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOJA-ECUADOR

EN PRIMERA INSTANCIA.- fue presentada la garantía denominada ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en donde fue facultado para la tramitación de la causa Nro. 11203-2016-00961, ante el Juez ponente Carlos Fernando Maldonado Granda, Juez de la Unidad Judicial Tercera da la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, donde comparece la señora Mónica del Rocío Monteros Donoso, en contra de Carlos Eduardo Ruiz López, administrador de la Federación Deportiva, Anabel Larriva Borrero, en su calidad de presidenta de la Federación, y Rosario Elizabeth Toledo, jefa de Talento Humano. En donde se inicia un proceso sumario administrativo aduciendo que: Por parte de la sumariada consta una denuncia infundada e injuriosa, con aseveraciones falsas, comprometiendo gravemente la imagen pública de la Institución deportiva, como el faltar a la honra, prestigio y buen nombre de los actuales directivos de la Federación Deportiva de Loja.

Una vez aceptada a trámite y citados los accionados, se señala día y hora para la audiencia, la misma que se llevó a efecto el día 21 de marzo de 2016 a las 14H00. En el desarrollo de la audiencia el Juez la desecha por improcedente, pues en la misma audiencia la accionante pide recurso de apelación el cual le es concedido para la sustentación de trámite, pasa a ser jurisdicción de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja de conformidad con lo que determina el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, en virtud al sorteo realizado por la Corte de Justicia Provincial de Loja.

En la sentencia dictaminada después de la audiencia de acción de protección tramitada en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia del Cantón Loja argumenta que: La decisión judicial legítima de autoridad competente debe garantizar la observancia de las normas, a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuve al uso y goce eficaz de los derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones y arbitrariedades de los justiciables. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega por no ser procedente la Acción de Protección, propuesta por la señora MONICA DEL Rocío Monteros DONOSO, en contra del señor Ing. CARLOS EDUARDO RUIZ LÓPEZ, en su calidad de administrador de la Federación Deportiva de Loja, Dra. ANABEL LARRIVA BORRERO en su calidad de Presidenta de Federación Deportiva de Loja; e, Ing. ROSARIO ELIZABETH TOLEDO, Jefa de Talento Humano de Federación Deportiva de Loja.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

COMENTARIO PERSONAL REALIZADO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para emitir resolución el Juez del Tribunal se basó principalmente en lo que determina el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “que la acción de protección de derechos no procede: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación

de derechos constitucionales; cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; cuando se trate de providencias judiciales; cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.¹⁰”

La acción de protección es procedente cuando se han cumplido los presupuestos constitucionales y procedimentales, que se encuentran claramente determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se expresan en el artículo 42 de la mencionada ley, en donde se establecen las causas en las que no procede la acción de protección de derechos, entre las cuales se encuentra; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. De acuerdo a dicha norma legal, se establece que cuando un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial no procede la acción de protección, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Entonces es

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 42

al juez constitucional a quien le corresponde determinar, valorar y con certeza en cada caso, si la vía judicial, no es la adecuada ni la eficaz.

En el presente caso el acto administrativo materia de la acción, fue apelado y se considera que es apelable en la vía judicial, porque no se ha advertido de que exista la violación de derechos constitucionales, para que sean tutelados a través de esta acción de protección.

El recurso de Apelación representa al conjunto de los medios de impugnación, los mismos que configuran los instrumentos jurídicos; determinados por las leyes procesales con el fin de modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias o errores ilegítimos. De los medios de impugnación, el recurso ordinario por antonomasia y que posee prácticamente en un sentido universal es el de apelación.

El recurso de apelación Plateado por Mónica del Rocío Monteros Donoso es el medio a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el Tribunal de Segundo Grado y colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, lo que como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la decisión emitida por El Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja.

EN SEGUNDA INSTANCIA.- Para aceptarla la acción de protección el Tribunal de la Sala realiza la siguiente argumentación jurídica:

El Tribunal de la Sala Especializada de la Sala de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja manifiesta que no existen omisiones de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, ni tampoco existe violación de solemnidades sustanciales. En esta causa se ha dado el debido proceso establecido en el Art. 76 numerales 1,3 y 7 literales a), b), c) g) y k) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que este Tribunal, expresamente declara la validez de todo lo actuado.

La garantía jurisdiccional planteada por Mónica del Rocío Monteros Donoso, se la plantea con la única finalidad, de la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución. Es decir esta garantía jurisdiccional se desarrolla con armonía con la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Tratados Internacionales como lo es el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII Y 25 del pacto de San José, que establecen la obligación de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra acto que violen sus derechos.

En cambio la Constitución concibe la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal, y sencillo, acuda ante los jueces para obtener de forma rápida y oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.

Es de fundamental importancia analizar cuando procede la acción de protección, para lo cual se hace referencia al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismo que establece lo siguiente: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de los derecho Constitucionales; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho violado.¹¹”

La accionante, señora Mónica del Rocío Monteros Donoso en su demanda de acción de protección realiza una descripción de vulneración constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso, aludiendo y describiendo en si, las inobservancias de algunos artículos del Reglamento de la LOSEP, que considera como vulneraciones constitucionales, sin embargo el Tribunal de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Loja no tiene facultad para revisar estos hechos, pues aquellos son de mera legalidad no constitucionales, confundiendo así la acción de protección. Los hechos que se han expuesto en el desarrollo y presentación de la causa con respecto a las leyes secundarias no son de carácter constitucional, entorpeciendo el desarrollo del propósito que debe dársele a la acción de protección.

La acción de protección que favoreció a la accionante nace en que la accionante en el punto cuarto de la primera violación a la seguridad jurídica

¹¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador Art. 40

que se describe que se le ha iniciado un proceso administrativo, bajo las regulaciones y procedimientos aplicables únicamente a los servidores públicos bajo el imperio de la Ley Orgánica del servicio Público y su respectivo reglamento, cuando ella tiene la calidad de trabajadora de la Federación Deportiva del Cantón Loja, misma que textualmente en su parte pertinente establece: Federación deportiva de Loja, fundada el 06 de 1940, es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro. Se menciona que en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en el Art. 15 manifiesta “Las organizaciones que contemple esta ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública.¹²”

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 326 establece que el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios... “En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan con actividades de representación, directivas administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código de Trabajo. La actual norma del Art. 326 numeral 16 establece: “En las instituciones del estado, y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y demás servidores públicos se sujetarán a las leyes que regulan la

¹² LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador Art. 15

administración pública. Bajo este régimen, los servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de servicios públicos, y a la huelga de conformidad con la Constitución y la ley. El Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación para colectiva para el sector privado.¹³

En tal virtud el Tribunal no puede darle a estas normas una interpretación retroactiva, teniendo en consideración que la accionada ingresó a la institución hace 24 años, a la fecha mantiene su régimen laboral empezando como trabajadora y no puede cambiar, si bien es cierto estas normas están vigentes, pero es para el nuevo persona que vaya ingresando al sistema público, por ejemplo desde el año 2016 todo los que ingresen como trabajadores en una institución pública se registrarán por la LOSEP, pero no los que ingresaron anteriormente, a los cuales los seguirá rigiendo el Código de trabajo.

Con respecto a la inversión de la carga de la prueba, es decir la institución estaba en la obligación de demostrar que los hechos que acusa la accionante, no eran verdaderos, pues al no haberlos comprobado o motivado mediante prueba correspondiente se asume y verifica que no eran ciertos, pues carecen de veracidad probatoria.

¹³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador, Art. 326

En la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentado por la accionante manifiesta claramente que es una trabajadora y va 24 años prestando sus servicios en la institución, la entidad demandada no desvirtúa este hecho, para demostrar que es una empleada pública, ni que se haya realizado el cambio de régimen en el Ministerio de Trabajo, de trabajadora a empleada pública, en vista que por seguridad jurídica, su régimen laboral se mantiene, ya que las normas son aplicables desde la promulgación en el registro oficial, jamás se le dio irretroactividad a las mismas, ni en la Constitución ni en otras normas similares; pues la empleada para demostrar lo manifestado agrega al proceso certificación del Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Federación Deportiva de Loja, en donde claramente manifiesta que la señora accionante licenciada Mónica del Rocío Monteros Donoso, es miembro del sindicato de Trabajadores desde el año 1992 hasta la presente fecha en donde se suscitó el sumario administrativo.

Se ha podido también verificar la existencia de una certificación de relación de dependencia con el sector público del Ministerio de Trabajo, en donde se manifiesta que no registra dependencia labora con el sector público. Bajo las circunstancias ya expuestas no cabe ninguna duda de que la accionante tiene la categoría de trabajadora privada, ya que el hecho modificado en la Constitución en nada modifica su condición o categorización laboral, puesto que la ley no es retroactiva y esas leyes rigen para lo posterior o venidero. Es importante también aclarar que estas normas si deben aplicarse para las personas que ingresaron a partir de esa fecha en el sector público, en

especial con la inclusión de la enmienda constitucional al Art. 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador.

Cuando se realiza una apelación debe cerciorarse si es que existen violaciones al debido proceso, a pesar de que la accionante no lo haya mencionado en la pretensión de la presentación del ACCIÓN DE PROTECCIÓN; ya que según la Corte Interamericana de Derecho humanos así lo exige, pues la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

El Tribunal en todas sus instancias debe cerciorarse sobre el fiel cumplimiento del debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, mismo que establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista

por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

- f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.¹⁴”

COMENTATIRIO PERSONAL REALIZADO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Según mi criterio el debido proceso es aquel medio por el cual se da cumplimiento a las aplicación de la ley, ya sea para mandar, prohibir y permitir, todo tiene un camino que se debe seguir mediante la observancia de la Norma establecida en nuestra legislación ecuatoriana, pues el debido proceso se implantó con la finalidad de no transgredir derecho alguno. El debido proceso en conclusión es un principio jurídico procesal por medio del cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías jurídicas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso judicial o administrativo, destinado a darle oportunidad de ser escuchado y a hacer valer sus pretensiones legítimas ante la autoridad a quién se le faculte proceder.

“El debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Y por otro lado, lo

¹⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, Art 76

define como un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.¹⁵”

El debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, en un tiempo más corto posible y sobre todo transparente. Es una institución instrumental en la que la partes que concurren al favorecimiento de la ley, asisten a un procedimiento legalmente establecido, al que no deben existir a innecesarias dilación, y el Juzgador debe ser independiente e imparcial, con el fin de pronunciarse respecto de los objetivos que se persigue las partes; es también deber del Juzgador interpretar correctamente las pruebas lícitas relacionadas con el objetivo que persigue el proceso y de esta manera poder contradecir las pruebas aportadas por la contraparte.

Es derecho del demandante también hacer uso de los medios de impugnación facultados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme al derecho. Es un recurso que interpone la parte que se considera transgredida en sus derechos por una sentencia pronunciada en primera instancia, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada.

¹⁵ BERNAL PULIDO Carlos, “El Derecho de los Derechos”, Universidad Externado de Bogotá Colombia, 2005, Pág.337

En base al análisis que se realiza por el Tribunal se pudo determinar si es que se ha cumplido con el debido proceso, En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 3 manifiesta lo siguiente: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.¹⁶ Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento

De la revisión de autos se ha podido determinar que a la accionada se le tramitó un proceso sumario administrativo cuando ella es una trabajadora, es decir inesperadamente en el cambio de régimen laboral, lo que está prohibido por el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, se tramitó un sumario administrativo, a UNA TRABAJADORA, ante una autoridad que no era competente para imponer ese tiempo de sanción, como también se le aplicó régimen laboral a la cual no pertenece la accionante, por lo que se puede deducir que no se observó el debido proceso en favor de la accionante, y esto evidente que al haberlo realizado se viola la seguridad jurídica, pues a una TRABAJADORA, se le realiza un procedimiento sumario administrativo, cuando al contrario de esto se le debió realizar un trámite de sanción de acuerdo al reglamento interno

¹⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, Art 76

y que tantas veces mencionan, o en su defecto el visto bueno, de acuerdo al Código de Trabajo, pero no aplicarle arbitrariamente un arbitrario sumario administrativo.

Según lo determina José Luis Sánchez Carrión el derecho a la defensa es una garantía principal de las del debido proceso; consiste de forma general en el derecho a ser oído, a proponer sus propias razones o argumentos, a contar con medios adecuados para la preparación de una defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a un proceso público, a una asistencia técnica libremente escogida, el derecho a un traductor en caso de necesitarlo, el derecho a presenta en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, a controvertir, contradecir y objetar las pruebas aportadas y de solicitar la práctica de las mismas que se estimen favorables, así como ejercitar los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.¹⁷

Este derecho se encuentra en la constancia que existe dentro del proceso planteado por la accionante Mónica del Rocío Monteros Donoso, por lo que impedir el ejercicio del mismo es vulnerar lo derecho fundamentales del procesado. Efectivamente, evitar el ejercicio de este derecho produce indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso. En el mismo sentido cuando existan límites injustificados que restrinjan el acceso a los

¹⁷ SÁNCHEZ CARRIÓN José Luis, "Significado actual e incidencia en el Proceso de la indefensión jurídico-constitucional", Revista del Poder Judicial, 1997, Pág45

diversos niveles en la administración de justicia, a través de la interposición de recursos, ya que las partes poseen el derecho de recurrir en el fallo conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador.

“La indefensión se verificará cuando exista la concurrencia de un elemento subjetivo, una acción u omisión del órgano; y un elemento objetivo que consistirá en la vulneración de una norma del debido proceso, siendo lo determinante para concluir si existe o no indefensión, el resultado de la privación del ejercicio del derecho a la defensa. Su importancia radica en el contexto de las garantías procesales mismo que radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales, para de esta manera tratar de evitar al máximo las resoluciones injustas, mediante la búsqueda de la verdad, con la participación de quien pueda ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.¹⁸”

En cuanto se ha podido realizar el análisis de la segunda instancia del proceso a tratar el Tribunal emitió la siguiente resolución judicial: ADMINISTRANDO JUSTICIA , EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO NO ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTANDO LA APELACIÓN DE LA ACCIONANTE RESUELVE REVOCAR la sentencia venida en grado y se acepta parcialmente la acción de protección, por lo que se procede a tutelar los indicados derechos y garantías violados, en cuanto se dispone:

- 1) Se deje sin efecto el proceso sumario administrativo en contra de la señora Mónica del Rocío Monteros Donoso; y , sin valor alguno la sanción

¹⁸ CARROCA PÁEZ Alex, “Garantía Constitucional de la defensa Procesal, 1997, Pág. 128

inconstitucional impuesta a la resolución Nro. 002-ADM-FDL-2016, d fecha 01 de febrero de 2016.

- 2) Que se reintegre inmediatamente a su puesto a la trabajadora si es que estuviere cumpliendo la sanción impuesta;
- 3) La devolución inmediata de su salario de 30 días, si es que se hubiere cumplido la sanción correspondiente o se hubiere descontado algún valor de su remuneración en razón de esta sanción;
- 4) Que se elimine de su carpeta o historia laboral de la institución la sanción impuesta en el sumario administrativo, en la cual no conste para futuras certificaciones laborales;
- 5) Que el Administrador de la Federación Deportiva de Loja, emita una disculpa pública ante el Directorio de la Federación Deportiva de Loja. Se entiende las pretensiones de impedir un acoso laboral, disculpas en la estafeta y costas procesales.

Para un mejor entendimiento del caso planteado, motivo del presente estudio es necesario la comprensión de la terminología conceptualizada de los parámetros más sobresalientes que se han suscitado en el estudio de la presente investigación jurídica suscitada en la ciudad de Loja.

Empleados Públicos y Privados Según el Código de Trabajo.- El Capítulo IV Art. 304 manifiesta lo siguiente.- Empleado privado o particular es el que se compromete a prestar a un empleador servicios de carácter intelectual o intelectual y material en virtud de sueldo, participación de

beneficios o cualquier forma semejante de retribución siempre que tales servicios no sean ocasionales.

Existe una diferencia particular entre un funcionario público y un funcionario privado, puesto que el funcionario público trabaja para el estado y es regulado mediante el Ley Orgánica del Servicio Público, y el trabajador presta sus servicios para un ente particular y se encuentra regulado con el Código de Trabajo, siendo las sanciones y procedimientos muy diferentes puesto que a cada uno los regula su propia norma.

TRABAJADOR

“El concepto de trabajador es aquel que se aplica a todas las personas que ejerce algún tipo de trabajo o actividad remunerada. En muchos casos también puede ser usado en sentido general para designar a una persona que está realizando un trabajo específico independiente de si está oficialmente empleado o no. La condición del trabajador es una de las más importantes para el ser humano como individuo ya que a partir del trabajo y del desempeño de una actividad definida es que puede no sólo subsistir si no también poseer identidad, sentirse útil y desarrollar habilidades particulares.¹⁹”

El trabajador es el más valioso elemento que tiene la sociedad en todos los aspectos de la vida, ya que es el engranaje fundamental de esta sociedad,

¹⁹ ABC <http://www.definicionabc.com/social/trabajador.php>

el trabajador por lo general desarrolla un actividad u ocupación física a diferencia del empleado público que es de carácter intelectual. Los derechos del trabajador están dirigidos al Código de Trabajo, y poco o nada tiene que intervenir las administrativas públicas emitidas por autoridad institucional en cuanto a la relación de dependencia institucional. Como el caso de la trabajadora MÓNICA DEL ROCÍO MONTEROS DONOSO, funcionaria que desempeña como Asistente del Director del Departamento Técnico Metodológico, a quien se le transgredió sus derechos mediante la resolución del inicio de un sumario administrativo con el Nro. 002-2015, de fecha 23 de noviembre de 20015. Pues desde mi punto de vista crítico y con lo conocimientos que he obtenido como estudiante universitario considero que esta resolución desde el momento que fue planteada resulta arbitraria, atentando contra los derecho de la accionante.

SERVIDOR PÚBLICO

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 229 establece que: “Serán servidores o servidoras públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicio ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”²⁰.

El servidor público es un ente fundamental del desarrollo social, ya que mediante su trabajo aporta a la sociedad en sus servicios para el buen

²⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador Art.229

desempeño de la institución para la cual trabaja, se regirá principalmente por lo que determina la Ley Orgánica del Servicio Público, aprobada en el Ecuador en el año 2010 por la Asamblea Nacional, misma que determina los parámetros y reglamentos a los que se debe regir quien aspire a estos cargos, mediante la jerarquía y el buen servicio. El funcionario público también gozará de los derechos y obligaciones de lo que estable el Código Laboral ecuatoriano.

Para la ocupación de un cargo público se requiere de cierto grado de preparación académica o técnica, así como el desempeño eficiente, por lo general de las capacidades intelectuales del funcionario, asociadas a una profesión académica que otorgue el servicio a la sociedad en base a sus conocimientos profesionales.

ESTABILIDAD LABORAL

Todo trabajo ya sea de carácter público o privado necesita de estabilidad y seguridad en el cumplimiento de funciones, la estabilidad laboral no sólo radica en quedarse ocupando un puesto de trabajo una vida entera, la estabilidad también radica en la necesidad de establecerse como persona, en el desarrollo de una profesión u ocupación para el servicio a la ciudadanía, , el tratadista De La Cueva dice que: “La estabilidad en el trabajo es uno de los niños mimados del estatuto laboral, por cuanto se ha dicho varias veces, significa la ausencia del temor en el presente y en el mañana inmediato²¹”.

²¹ DE LA CUEVA, Luis Mario, “Introducción del Derecho al Trabajo”, Editorial Porrúa, Bogotá-Colombia, Pág. 423

La estabilidad no sólo es importante en el desempeño de las labores cotidianas, la estabilidad radica también en lo intrínseco de la persona, en el sentido del valor que cada persona le da a la vida, puesto que en el caso motivo del presente estudio de investigación, se desestabiliza no solo el trabajo de una persona, sino también la moral y la integridad psicológica, que se crea mediante la mala aplicación de un acto administrativo.

Según lo determina el tratadista Guillermo Cabanellas, “estabilidad en sentido material significa solidez, firmeza, seguridad, en relación con el tiempo permanencia, duración, subsistencia.²²”

Según el procedimiento sumario administrativo interpuesto ante la funcionaria, señora Mónica del Rocío Monteros Donoso, por el administrador de la Federación Deportiva de la ciudad de Loja, se suspende con treinta días sin sueldo, es más que evidente que no existe estabilidad para con la funcionaría, ya que mediante la definición que ha podido dar Guillermo Cabanellas claramente se puede deducir que es la subsistencia o permanencia, y al haber existido una suspensión aunque sea temporal de sus funciones dejó de ser estable el servicio de dicha funcionara.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Según la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 227 establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que

²² CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Argentina 2008, Pág. 169

se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.²³

Pues es claro que la definición que da la Constitución es encaminada al desenvolvimiento que deben tener las instituciones del Estado frente a los principios de los que se rige la administración de las entidades del Estado ecuatoriano, pues es necesario también establecer que significa la palabra **administrar**, y Guillermo Cabanellas define a la administración como: “Gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos. La ciencia de la administración es el conjunto de las reglas para gestionar bien los negocios; y, más particularmente, para aplicar los medios a la consecución de los fines del Estado.”²⁴

Según mis conocimientos obtenidos administrar también se encamina al hecho de organizar los bienes de la ciudadanía, establecidos en forma de instituciones del Estado para el beneficio conjunto de todos aquellos que conformamos parte de esta sociedad. En los últimos años las instituciones del Estado han perdido su independencia para con el Ejecutivo, y gran parte de las políticas o agravios en contra de los funcionarios no favorecen sino al interés de quién administra y a veces toma decisiones contrarias a la norma jurídica; es por eso que me propuse el estudio del presente caso, ya que es un ejemplo de la forma en la que ese debe obrar en caso de arbitrariedad y

²³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador 2008, Art. 227

²⁴ CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Argentina 2008, Pág. 25

resoluciones administrativas improcedentes, puesto que el fallo resolutorio que la acción de protección favorece a la funcionaria y reconoce sus derechos fundamentales.

CLASES DE TRABAJADORES

La sociedad en el desarrollo cotidiano de sus necesidades, necesita de profesionales, técnicos, mecánicos, obreros etc. Dando lugar en el sector público a una clasificación de las diferentes clases de trabajadores que prestan sus servicios a dichas entidades.

- a) **“Empleado.-**Es la persona natural calificada con título a nivel medio o superior que realiza sus labores mediante su intelecto o de manera intelectual y material, bajo dependencia patronal, y percibe una remuneración mensual, labora cuarenta horas semanales de lunes a viernes.
Ejemplo: Una secretaria.

- b) **Profesional.-** Es la persona humana que tiene título profesional o académico y realiza actividades de tipo profesional, académico o científico, bajo las órdenes del empleador y percibe una remuneración llamada honorarios.

- c) **Obrero.-** Es la persona natural que efectúa tareas normales, físicas, objetivas, de acuerdo con su esfuerzo físico o material y bajo las órdenes del empleador, percibiendo remuneración que se fija con base en el trabajo que realiza, según el caso. Por ejemplo, trabajadores agrícolas,

albañiles...Trabaja durante ocho horas diarias, cuarenta horas a la semana, de lunes a viernes, recibe una remuneración denominada salario.²⁵”

Como ya es sabido los trabajadores y empleadores que prestan sus servicios a entidades privados se rigen única y exclusivamente a lo que determina el Código Laboral ecuatoriano; pues en el sector público no sucede lo mismo, puesto que los trabajadores o servidores públicos se rigen principalmente por lo que determina la Ley Orgánica del Servicio Público, y también por los principios que rigen al Derecho privado. Y cuando surgen contrariedades o falta a un derecho del trabajador los procedimientos son totalmente diferentes, en el sentido de que el trabajador público se mueve primeramente dentro de la institución donde trabaja, para luego pasar a instancias legales. Como se ha podido observar en el estudio del presente caso de estudio la funcionaria ha resultado la vulneración de sus derechos mediante una Acción de Protección, en virtud de que dentro la de resolución que se tomó dentro de la institución resultó ser arbitraria.

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Las garantías jurisdiccionales se han propuesto con finalidad conseguir la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Ecuador forma parte activa, se pueden hacer efectivos en la declaración de

²⁵ página web: <http://www.tipos.co/tipos-de-empleados/>

la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su transgresión.

Dentro de las garantías jurisdiccionales establecidas en nuestra Constitución en su Título III, Capítulo tercero, se establecen las diferentes garantías constitucionales como son: La acción de protección, la acción de hábeas corpus, acción de hábeas data, acción de acceso a la información pública, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección; todas estas garantías encaminadas a la protección de las personas en caso de existir una vulneración de derecho por parte de la administración pública, ya sea que esta transgresión sea a un colectivo de personas o a una sola, como en el presente caso de estudio con respecto a la funcionaria de la Federación deportiva de la ciudad de Loja.

La razón motivo del presente trabajo investigativo se rige a la garantía jurisdiccional determinada en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en su Art. 88 establece que: “La acción de protección tendrá por objetivo el amparo directo y eficaz de lo derecho reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derecho constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicio público impropios, si actúa

por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”²⁶

En cuanto a la acción de protección no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o en el futuro se pueda causar, el juez que tramita la Acción de protección, tiene las facultades necesarias para tomar las medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el propósito de evitar de antemano la violación de un derecho.

En Ecuador todavía existe un desconocimiento en relación a la Acción de protección que se encuentra consagrada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, misma garantía que fue aprobada en octubre del 2008. Pues se dice que simplemente el legislador ecuatoriano le cambio el nombre a lo que, en la anterior Constitución de 1998, se conocía como acción de amparo.

7. METODOLOGÍA

- ❖ **El Método Científico.-** es el camino más coherente para el entendimiento de la verdad, ya que este método persigue como propósito el entendimiento de la verdad imparcial, me permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen naturalmente en la sociedad como del ACCIÓN DE

²⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador 2008, Art.88

PROTECCIÓN seguido por Mónica Del Rocío Monteros Donoso en contra de la resolución Nro. 1720-DP11-UPTHL, de fecha 30 de octubre de 2015; esto mediante la conjugación de la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva, es por ello que el presente trabajo investigativo me apoyare en el método científico con el método general del conocimiento así también en los siguientes Métodos:

- ❖ **Método Inductivo:** El desarrollo de este método me permitió el estudio preciso de la problemática planteada, esto es el análisis de un caso particular, para en lo posterior realizar un análisis generalizado del Derecho, ello evidencia la problemática estudiada debido a que en la actualidad aún no existe en algunos casos el mecanismo jurídico definido para determinar la aplicación adecuada de los procedimientos aplicados en el ámbito del derecho público.
- ❖ **Método Deductivo.-** Este métodos me permitirá, primeramente conocer la realidad del problema a investigar partiendo del aspecto general a lo particular, es decir que en el caso de la presente Tesina se ha analizado primeramente las leyes que rigen al agravio de un derecho, para en lo posterior realizar un análisis minucioso de un caso en particular planteado.
- ❖ **Método Histórico.-** Me permitió conocer el nacimiento del tema de estudio a tratar, a través de un análisis cronológico de las diferentes situaciones suscitadas en el trayecto del derecho vulnerado; esto mediante los hechos suscitados de los problemas jurídicos ya analizados, así como su origen y

evolución para que de esta manera me favorezca en lograr una diferenciación con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos.

❖ **Método Normativo:** Este método me ha permitido el análisis y entendimiento de normas en el proceso de planificación legal, conforme a la buena aplicación de la ley, que como sociedad nos corresponde desempeñar en la actividad de elaboración y aplicación de normas, ya sea objetiva o subjetivamente, para una mejor interpretación y aplicación de la normativa ecuatoriana.

❖ **Método Hermenéutico.-** Con el cual se pudo comprender el alcance de las normas constitucionales y laborales que inciden de manera directa en el tratamiento de la problemática planteada; en especial con lo que se refiere a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y Reglamento a la Aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público.

8. CONCLUSIONES

- ❖ El cumplimiento de un Derecho Constitucional a través de una acción de protección planteado a la autoridad competente puede resarcir únicamente un violación a la Norma Constitucional, más no a leyes secundarias o de procedimientos mal aplicados.
- ❖ El memorando ER-616-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015 establece una comunicación realizada a la Ex Ministra del deporte en donde supuestamente la señora Mónica del Rocio Monteros Donoso, donde constan una denuncia injuriosa, con aseveraciones falsas, comprometiendo gravemente la imagen pública de la Institución deportiva, como el faltar a la honra, prestigio y buen nombre de los Directivas; dicho comunicado a la Sra. Ministra nunca fue probado ni presentado ante la Autoridad competente puesto lo manifestado por el memorando tiene falta de capacidad probatoria.
- ❖ El procedimiento sumario administrativo según la administración se considera una FALTA GRAVE, conforme lo dispuesto en los numerales 2,6 y 10 del Art. 48 del Reglamento Interno de Trabajo FEDELOJA, en concordancia con lo dispuesto en los literales a), b), g), h), j) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y literal b) del Art. 42 y literal f) del Art. 48 de la Ley ibídem.
- ❖ El recurso de reposición planteado por la Lcda. Mónica del Rocio Monteros Donoso es inadmitido en virtud de que se declara válido todo lo actuado conforme lo establecido por ley, y no ha existido violación del debido

proceso, conforme se ha garantizado la seguridad jurídica, según los exponen los administradores de dicha institución.

- ❖ La acción de protección reconoce a los trabajadores públicos y privados según la situación lo amerite, puesto que todos los ciudadanos en el desempeño de nuestras funciones podemos plantear la garantía jurisdiccional de la acción de protección, por cualquier resolución de autoridad administrativa pública.
- ❖ Cuando un juez de primera instancia no ha reconocido o aceptado la acción de protección, se puede recurrir al recurso de apelación, con el fin de que el Tribunal de sala especializada según corresponda, resuelva las acciones u omisiones en cuanto a la resolución del derecho afectado.
- ❖ No se puede plantear un procedimiento sumario administrativo a un trabajador, ya que la autoridad no es competente para interponer estos procedimientos, puesto que los trabajadores privados se rigen en el procedimiento determinado en el Código Laboral ecuatoriano.
- ❖ La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que la obligación de los Estados democrático es garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen los derechos de los ciudadanos, así como la Constitución concibe la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz, frente a los actos o hechos que violen sus derechos Constitucionales.

- ❖ Las máximas dignidades de las instituciones del Estado ecuatoriano deben tener un claro conocimiento de la Norma, para que la aplicación de resoluciones resulte favorable en el desarrollo de las instituciones públicas; y no sólo de la Norma Constitucional, sino también de las leyes secundarias que establecen claros procedimientos de aplicación, como lo son la Ley Orgánica del Servicio Público, Código de Trabajo, y demás reglamentos que sustentan estas leyes.

9. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ABC <http://www.definicionabc.com/social/trabajador.php>
- ❖ BERNAL PULIDO Carlos, “El Derecho de los Derechos”, Universidad Externado de Bogotá Colombia, 2005
- ❖ CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Argentina 2008
- ❖ CARROCA PÁEZ Alex, “Garantía Constitucional de la defensa Procesal, 1997
- ❖ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008
- ❖ DE LA CUEVA, Luis Mario, ”Introducción del Derecho al Trabajo”, Editorial Porrúa, Bogotá-Colombia
- ❖ LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador
- ❖ LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, Segundo Suplemento del Registro Oficial 52, 22-X-2009

- ❖ página web: <http://www.tipos.co/tipos-de-empleados/>

- ❖ REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador

- ❖ SÁNCHEZ CARRIÓN José Luis, “Significado actual e incidencia en el Proceso de la indefensión jurídico-constitucional”, Revista del Poder Judicial, 1997

ÍNDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
1. TITULO:	1
2. INTRODUCCIÓN	2
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
4. JUSTIFICACIÓN	11
5. FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS	14
5.1 OBJETIVO GENERAL	14
5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
6. MARCO TEÓRICO	20
6.1 PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2016-00961 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOJA-ECUADOR	62
TRABAJADOR	80
SERVIDOR PÚBLICO	81
ESTABILIDAD LABORAL	82
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	83
CLASES DE TRABAJADORES	85
GARANTÍAS JURISDICCIONALES	86
7. METODOLOGÍA	88
8. CONCLUSIONES	91
9. BIBLIOGRAFÍA	94